|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| SCCR/26/4 Prov. | | |
| ORIGINAL: INGLÉS | | |
| fecha: 15 DE ABRIL DE 2013 | | |

**Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Vigésima sexta sesión**

**Ginebra, 16 a 20 de diciembre de 2013**

documento de trabajo PROVISIONAL acerca de un INSTRUMENTO JURÍDICO internacional adecuado (independientemente de su forma) sobre limitaciones y excepciones para las instituciones EDUCATIVAS, docentes y de investigación y las personas con otras discapacidades, en el que figuran comentarios y PROPUESTAS de textos

*preparado por la Secretaría*

*Nota:* Queda entendido que el texto que figura bajo un determinado encabezamiento podrá aplicarse también a otras secciones del presente documento.

**1. PREÁMBULO**

* **Propuesta de texto:**

*del Grupo Africano*

Las Partes Contratantes,

Recordando que el fomento de la educación, la ciencia y las artes útiles en favor del bienestar general es un objetivo fundamental del sistema de derecho de autor;

Convencidas de que alentar la enseñanza y fomentar la investigación científica y la innovación es indispensable para el desarrollo sostenible, desde el punto de vista humano y económico;

Conscientes del papel fundamental que desempeñan las instituciones educativas, las bibliotecas y los archivos en la difusión y preservación de todas las formas de conocimiento, así como en el acceso del público al patrimonio científico y cultural de las naciones;

Animadas por la conciencia de que las personas con discapacidad tienen necesidades especiales de acceso a las obras protegidas por derecho de autor y derechos conexos, y que conforman una comunidad cuyo derecho a participar en la economía de los conocimientos ha de garantizarse con eficacia;

Reconociendo el papel que desempeña el derecho de autor en el aliento a la creación, la protección y la difusión de productos basados en los conocimientos, con miras a lograr un equilibrio sostenible entre el interés público y los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos;

Reconociendo que las nuevas plataformas digitales y la innovación en las tecnologías de la información y la comunicación inciden marcadamente en la capacidad del público a acceder al contenido creativo, leerlo, utilizarlo, reutilizarlo y disfrutar de él, a la vez que plantean nuevos desafíos a los modelos empresariales tradicionales de derecho de autor;

Entendiendo que la educación de los ciudadanos, el avance de la investigación científica, el aliento a la innovación y la protección de la cultura y el espíritu democrático se cuentan entre las principales responsabilidades de los Estados, que mejor se cumplen cuanto más instruida esté la sociedad;

Deseosas de velar por que el interés público en la difusión y la utilización de obras protegidas por derecho de autor y derechos conexos se haga valer en el sistema internacional de derecho de autor, gozando de un nivel de protección equivalente al que tradicionalmente ha amparado a esas obras;

Con la firme intención de lograr un sistema internacional de derecho de autor adecuado para todas las naciones y encaminado a lograr los beneficios que derivan del acceso a los productos de la cultura, las ciencias y las artes

Convienen en lo siguiente:

**2. DEFINICIONES**

* **Propuesta de texto:**

*del Grupo Africano*

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

– “Formato accesible” una forma alternativa que permita a las personas con discapacidad contempladas en el artículo 18 del presente Tratado acceder a dicha obra con la misma facilidad y libertad que las personas sin discapacidad.

– “Archivos” toda entidad que desempeñe una función pública, sin ánimo lucrativo, y que sea depositaria de obras que abarquen el cuerpo de conocimientos de las naciones y los pueblos, comprendido el patrimonio cultural, a los fines de contribuir al perfeccionamiento de los conocimientos que sean de utilidad para la educación, la enseñanza, la investigación y el interés público.

– “Basede datos” una recopilación de obras, datos u otro material independientes, dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otro tipo que, debido a la selección o disposición de su contenido, constituye una creación intelectual de su autor, sin perjuicio de los derechos que pueda haber sobre el propio contenido.

– “Discapacidad” toda deficiencia visual u otro tipo de incapacidad física, mental, sensorial o cognitiva que exija que la obra está en un formato accesible.

– “Derechos exclusivos” los derechos exclusivos de autorización de que gozan los autores de conformidad con el Convenio de Berna y el WCT.

– “Biblioteca” toda entidad que desempeñe una función pública y que ponga a disposición obras que abarquen todo el cuerpo de conocimientos de las naciones y los pueblos, comprendido el patrimonio cultural, a los fines de contribuir al perfeccionamiento de los conocimientos que sean de utilidad para la educación, la enseñanza, la investigación y el interés público.

– “Obra” toda obra literaria y artística protegida por derecho de autor, incluidas las obras literarias y artísticas cuya protección por derecho de autor haya expirado.

**3. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

* **Comentarios:**

*de la Unión Europea*

La protección por derecho de autor es necesaria para fomentar la creación no sólo de contenido educativo, sino también de obras en sentido general, que constituyen la médula del funcionamiento de las actividades de enseñanza. Así pues, la protección por derecho de autor es necesaria para que los establecimientos de enseñanza de la UE tengan acceso a obras de excelente calidad, para utilizar como material docente. Por lo tanto, es vital alcanzar un equilibrio justo y sostenible entre la protección del derecho de autor, por una parte, y el logro de los objetivos de interés público, por la otra.

*de los Estados Unidos de América*

Al igual que la UE, se destaca que el sistema educativo de los Estados Unidos de América cuenta con el respaldo de un vibrante mercado de material de educación e investigación, así como de un conjunto de excepciones y limitaciones contempladas en la legislación sobre derecho de autor, entre las que se cuentan la doctrina del uso leal y algunas disposiciones específicas para docentes y estudiantes. La acción mancomunada del mercado (mediante la concesión de licencias y acuerdos de carácter voluntario) con las excepciones y limitaciones contempladas en la legislación estadounidense sobre derecho de autor (por ejemplo, las de los artículos 110 y 107 del Título 17 del Código de los Estados Unidos) posibilita el acceso, fundamental, a la información, la investigación y la expresión creativa necesarias para permitir la plena participación en la sociedad de la información. El mercado en los Estados Unidos de América incluye tanto a las grandes editoriales como a quienes publican textos sin fines de lucro. Está al servicio de las instituciones educativas y el público más variado, del sector público y privado, desde el jardín de infantes hasta la enseñanza para adultos, pasando por la escuela primaria y secundaria. En resumidas cuentas, el éxito de la educación en los Estados Unidos de América se debe, en gran parte, al hecho de que el mercado en ese ámbito es sostenible. Al mismo tiempo, no cabe duda de que las excepciones y limitaciones forman una parte importante del equilibrio del derecho de autor, a escala nacional e internacional. La experiencia adquirida en los Estados Unidos de América indica que para lograr excepciones adecuadas y equilibradas que satisfagan la regla de los tres pasos es preciso estudiar y examinar atentamente todas las circunstancias, pero cabe reconocer que es posible que esas circunstancias difieran de un país a otro.

**3.1. Flexibilidades**

* **Comentarios:**

*del Pakistán*

Fortalecer las flexibilidades existentes e introducir nuevas flexibilidades en el sistema de derecho de autor para garantizar el acceso a los libros de texto y el material educativo a precios asequibles.

*de la Unión Europea*

El Convenio de Berna prevé excepciones específicas para permitir la utilización de obras protegidas por derecho de autor en citas y en actividades docentes. El mismo tipo de excepción está permitido en el marco del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y, por lo que atañe a los derechos conexos, de la Convención de Roma y del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Esas excepciones dan a las partes en dichos instrumentos internacionales un margen importante de maniobra en lo relativo a su aplicación (por ejemplo, en el caso de la educación, no distinguen entre el nivel de educación y ni su naturaleza). Incumbe a cada país aplicar el marco previsto a escala internacional mediante su legislación nacional y adaptarlo a las condiciones locales, respetando la regla de los tres pasos según prevén esos instrumentos internacionales.

**3.2. Regla de los tres pasos**

* **Propuesta de texto:**

*del Ecuador, el Perú y el Uruguay*

Interpretación de la regla de los tres pasos.

Al aplicar el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna, el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC o el artículo 10 del WCT, o toda disposición semejante de cualquier otro tratado multilateral, nada impedirá que las Partes Contratantes interpreten la regla de los tres pasos de tal forma que se respeten tanto los intereses legítimos, incluso de terceros, que emanen de necesidades relativas a la educación y la investigación y de otros derechos humanos y libertades fundamentales, como otro tipo de interés público, por ejemplo, la necesidad de avanzar en el campo científico y lograr un desarrollo cultural, educativo, social y económico, y de proteger la competencia y los mercados secundarios.

**3.3. Alcance de la regla de los tres pasos**

**3.4. Obligaciones/propuestas de actualizar las excepciones**

* **Propuesta de texto:**

*del Ecuador, el Perú y el Uruguay*

Obligación de actualizar y ampliar las excepciones para fines educativos, especialmente en el entorno digital

Las Partes Contratantes actualizarán las limitaciones y excepciones previstas en sus legislaciones nacionales que hayan sido consideradas aceptables en virtud del Convenio de Berna, particularmente de los párrafos 1 y 2 de su artículo 10, extendiéndolas para aplicarlas debidamente al entorno digital, y establecerán nuevas excepciones y limitaciones que sean adecuadas al entorno de red digital con el fin de proteger las actividades educativas y de investigación.

* **Comentario**

*del Pakistán*

Fortalecer las flexibilidades existentes e introducir nuevas flexibilidades en el sistema de derecho de autor, para garantizar el acceso a los libros de texto y el material educativo a precios asequibles.

**3.5. Plan de trabajo en curso en la OMPI/prácticas óptimas y experiencias**

* **Propuesta de texto:**

*de El Salvador*

Las Partes Contratantes convienen en compartir periódicamente las prácticas óptimas y las experiencias relativas a la aplicación eficaz de las disposiciones del presente instrumento.

**4. USOS**

**4.1. Instituciones educativas, docentes y de investigación**

* **Propuestas de texto:**

Variantes correspondientes a la definición de “beneficiarios”.

*13.1. del Grupo Africano*

El presente Tratado se aplica a personas con discapacidades, instituciones educativas y organizaciones de investigación, estudiantes, bibliotecas y archivos.

*13.2. de la India*

Las Partes Contratantes establecerán las excepciones y limitaciones contempladas en el presente Tratado en favor de las personas con discapacidad, las instituciones educativas, las instituciones de investigación sin fines de lucro y las instituciones docentes, de carácter público y privado, denominadas, en el presente artículo, beneficiarios.

*13.3. del Pakistán*

Las Partes Contratantes establecerán las excepciones y limitaciones contempladas en el presente Tratado en favor de las personas con discapacidad, las instituciones educativas y docentes y las instituciones de investigación sin fines de lucro, de carácter público o privado, denominadas, en el presente artículo, beneficiarios.

*del Grupo Africano*

Derechos destinados a facilitar la docencia, la educación superior o la investigación.

1) Con fines de docencia, estudio o investigación, las instituciones educativas u organizaciones de investigación domiciliadas en el territorio de una Parte Contratante podrán:

a) traducir una obra a cualquier idioma y publicar la traducción en papel o en un formato análogo de reproducción; y

b) reproducir y publicar la obra traducida;

c) poner la obra a disposición en formato accesible para las personas con discapacidad que son miembros de la institución u organización;

d) incluir extractos de material protegido por derecho de autor en recursos educativos creados y distribuidos con fines educativos.

2) Toda persona domiciliada en el territorio de una Parte Contratante estará facultada a exportar a otra Parte Contratante considerada país en desarrollo o país menos adelantado en función de la clasificación de las Naciones Unidas, ejemplares de obras, adquiridos lícitamente, realizados con arreglo al párrafo 1) del presente artículo.

Importación y exportación de obras – agotamiento.

1. En sintonía con el Anexo del Convenio de Berna, las instituciones educativas, bibliotecas, organizaciones de investigación o estudiantes que tengan domicilio en el territorio de una Parte Contratante y sean propietarios de un ejemplar de una obra o de material objeto de derechos conexos, adquiridos lícitamente, estarán facultados, sin necesidad de autorización del titular o los titulares del derecho de autor o los derechos conexos, a vender, importar, exportar o disponer de otra forma de ese ejemplar o del material objeto de derechos conexos.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo, salvo autorización del titular o los titulares del derecho de autor o los derechos conexos sobre una grabación sonora, una obra cinematográfica o un programa informático (incluyendo la cinta, el disco u otro medio en el que se incorpore ese programa), y en el caso de una grabación sonora o una obra cinematográfica, sobre las obras musicales incorporadas en ellas, ni el propietario de un fonograma, ni cualquier persona que esté en posesión de un ejemplar de una obra cinematográfica o programa informático (incluyendo la cinta, el disco u otro medio en el que se incorpore ese programa) podrán, en el territorio de una Parte Contratante, a los fines de obtener un beneficio comercial directo o indirecto, disponer de ese fonograma o ejemplar de obra cinematográfica o programa informático (incluyendo la cinta, el disco u otro medio en el que se incorpore ese programa) mediante alquiler o préstamo, o cualquier otro acto o práctica de naturaleza análoga al alquiler o al préstamo, o autorizar esa disposición.

3. Ningún elemento del párrafo 2) del presente artículo se aplicará al alquiler o el préstamo sin fines de lucro de un fonograma o una obra cinematográfica efectuados por una biblioteca, institución educativa u organización de investigación situada en el territorio de una Parte Contratante.

4. La transferencia de la posesión de una copia realizada lícitamente de un programa informático por una institución educativa u organización de investigación situada en el territorio de una Parte Contratante a otra institución educativa o a un miembro del personal docente, al personal o a los estudiantes no constituye alquiler o préstamo con miras a obtener un beneficio comercial directo o indirecto en virtud del párrafo 2) del presente artículo.

5. El propietario de un ejemplar adquirido lícitamente de una obra o materia objeto de derechos conexos estará facultado, sin necesidad de autorización del titular del derecho de autor, a exhibir al público ese ejemplar o material objeto de derechos conexos, en una institución educativa u organización de investigación en el territorio de una Parte Contratante, ya sea de forma directa o mediante la proyección al público presente en el lugar en el que se encuentra el ejemplar de no más de una imagen por vez.

Utilización por archivos, bibliotecas, museos y galerías.

1. Los archivos, bibliotecas, museos o galerías que funcionen en una Parte Contratante, [conjuntamente con una organización educativa o de investigación] estarán facultados a:

a) realizar copias de una obra o de material objeto de derechos conexos que formen parte de su colección, como copia de de seguridad o con fines de preservación;

b) si el ejemplar de una obra o del material objeto de derechos conexos que forma parte de la colección de una institución de esa índole está incompleto, realizar o adquirir de otra institución una copia de las partes faltantes;

c) realizar copias de una obra o de material objeto de derechos conexos que esté o debiera estar disponible en sus colecciones en el formato que elija cuando, a pesar de los esfuerzos razonables realizados en ese sentido, no puede ser adquirida en ese formato en el comercio o la editorial;

d) realizar copias de una obra o de material objeto de derechos conexos cuando, a pesar de los esfuerzos razonables realizados en ese sentido, no ha podido obtenerse la autorización del autor o del titular del derecho de autor o los derechos conexos; y

e) poner una obra a disposición para su préstamo en formato accesible a una persona con discapacidad o a una institución dedicada a la educación de personas discapacitadas.

2. Los derechos conferidos por el párrafo 1) del presente artículo se aplicarán únicamente a los usos sin fines de lucro.

3. Las copias realizadas de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, con independencia del formato, podrán dedicarse a uso personal o estudio y prestarse a los usuarios.

4. Las bibliotecas estarán facultadas a proporcionarse mutuamente material, ya sea por correo, por fax o por transmisión electrónica segura, siempre y cuando el fichero electrónico sea borrado inmediatamente después de la impresión en papel de una copia electrónica de una obra, a menos que esa copia electrónica se guarde con fines de archivo.

Depositarios nacionales.

1. Las Partes Contratantes podrán establecer que determinadas bibliotecas y archivos, o cualquier otra institución, cumplirán la función de depositario designado en el que se depositará y mantendrá con carácter permanente, como mínimo, un ejemplar de cada una de las obras publicadas en el país.

2. El depositario o los depositarios designados están facultados a solicitar el depósito de ejemplares de obras publicadas protegidas por derecho de autor o de material publicado protegido por derecho de autor o derechos conexos.

3. El depositario o los depositarios podrán reproducir, con fines de conservación, como mínimo un ejemplar del contenido disponible al público y solicitar el depósito de reproducciones de obras protegidas por derecho de autor o protegidas por derechos conexos que hayan sido comunicadas al público o puestas a disposición de él.

Limitación de la responsabilidad de bibliotecas y archivos.

Un bibliotecario o archivista que actúe en el marco del desempeño de sus funciones y que realice cualquier acto amparado por una excepción o limitación en virtud del presente tratado no será responsable de infracción directa o indirecta del derecho de autor.

*del Brasil*

Los actos siguientes no constituirán violación del derecho de autor:

– La representación o ejecución, recitación y exhibición de una obra, según proceda, con fines didácticos en instituciones docentes en el contexto de actividades docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin no comercial que se desea alcanzar, siempre y cuando se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que esto resulte imposible.

– La reproducción, traducción y distribución de fragmentos de obras existentes de cualquier clase, o de obras enteras en el caso de obras de artes plásticas o composiciones breves, como recurso pedagógico para el uso de los docentes a los fines de la ilustración en el contexto de actividades docentes o de investigación, en la medida necesaria justificada por el fin no comercial que se desea alcanzar, siempre y cuando se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que esto resulte imposible.

– La toma de apuntes de ponencias, conferencias y clases por las personas a quienes se les imparten. Se prohíbe la publicación de las notas de dichas ponencias, conferencias y clases, total o parcialmente, sin la autorización previa por escrito de la persona que las imparte.

– La cita en libros, periódicos, revistas o en cualquier otro medio de fragmentos de una obra a los fines del estudio, la crítica o el debate, en la medida justificada por el fin y de conformidad con los usos honrados, siempre y cuando se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que esto resulte imposible.

* **Comentarios:**

*de Finlandia*

Además, es posible realizar una antología de obras literarias o artísticas en una compilación de obras, consistente en las obras de varios autores. El uso se limita hasta que hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha de publicación. La excepción autoriza únicamente las antologías impresas. Se indica especialmente que las obras realizadas con fines educativos no están amparadas por la excepción. Los autores tienen derecho a la remuneración por ese tipo de uso.

*de la Unión Europea*

El marco de derecho de autor de la UE en este ámbito tiene por fin establecer el equilibrio adecuado entre la protección del derecho de autor y los derechos conexos y los objetivos docentes, especialmente al:

a) ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de establecer en su legislación excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en beneficio de los centros de enseñanza y con fines docentes, incluida la posibilidad de que los Estados miembros decidan si se ha de proporcionar una compensación equitativa a los titulares de derechos al aplicar esas excepciones;

b) permitir el grado de flexibilidad necesario al autorizar a los Estados miembros a que incorporen excepciones en sus sistemas jurídicos de conformidad con su política educativa, sus tradiciones jurídicas y sus especificidades de mercado. Esto es esencial habida cuenta del número de Estados miembros de la UE y el número de distintos sistemas jurídicos y educativos existentes en la Unión;

c) velar por que la aplicación de esas excepciones entre dentro del marco de la regla de los tres pasos.

En la UE las excepciones en beneficio de centros de enseñanza y con fines docentes quedan establecidas en la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (la “Directiva Infosoc”). Esta Directiva establece la posibilidad de que exista una excepción al derecho de reproducción, al derecho de comunicación al público y al derecho de puesta a disposición cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, que corrientemente se considera a nivel de la UE como la excepción principal para las actividades docentes emprendidas por los centros de enseñanza. Esta excepción aplicada a los Estados miembros de la UE varía en cuanto al alcance, naturaleza de las obras utilizadas, tipo de beneficiarios y compensación. Además, en varios casos la excepción está vinculada a los acuerdos de licencia de los titulares de derechos o está complementada por esos acuerdos. La excepción abarca el uso de obras u otro material protegido cuando el uso de la obra tenga únicamente fines educativos o de investigación científica a condición de que se utilice con fines no comerciales. La legislación de la UE exige a los Estados miembros disponer en cualquier excepción con fines docentes un requisito mediante el que se indique la fuente y el nombre del autor de la obra (respetando plenamente los derechos morales), salvo que eso sea imposible. La excepción abarca los derechos de reproducción, comunicación pública (que incluye la “puesta a disposición del público”) y distribución y se aplica a la enseñanza presencial y a distancia. Los actos de carga, transmisión en línea y descarga de una obra u otro material están amparados por la excepción con fines docentes del artículo 5.3.a), siempre y cuando se satisfagan otras condiciones, especialmente la aplicación de la regla de los tres pasos. Las descargas permanentes de la obra protegida que efectúen los estudiantes en el contexto de un proceso de aprendizaje pueden estar amparadas por las excepciones con fines docentes o por la excepción relativa a la copia privada del artículo 5.2.b). En cuanto a las obras u otro material amparado, la excepción con fines docentes de la Directiva Infosoc es de carácter abierto y no impone limitaciones en cuanto a la naturaleza de las obras u otro material que pueda utilizarse o la medida del uso (evidentemente, al determinar esto, los Estados miembros tienen que satisfacer la regla de los tres pasos). El mismo enfoque se aplica en cuanto al tipo de beneficiarios; la excepción no limita la categoría (escuela, universidad, etc.) o la naturaleza (pública o privada) del centro de enseñanza pertinente. Sin embargo, la excepción menciona el fin particular de la actividad educativa (la “finalidad no comercial perseguida”) y en el considerando 42 se ofrece orientación a ese respecto. Asimismo, merece la pena señalar que la excepción no se pronuncia en cuanto a las personas (institución, profesores o estudiantes) que pueden beneficiarse de ella. En la UE existen distintos sistemas con el fin de organizar el uso de obras y otro material protegido con fines docentes. Asimismo, la concesión de licencias desempeña una función importante, ya sea junto a la aplicación de la excepción (por ejemplo, con el fin de autorizar usos que van más allá del alcance de la excepción) o en lugar de la aplicación de excepciones. Los establecimientos de enseñanza pueden compensar a los titulares de derechos u obtener su autorización con arreglo a distintos métodos:

– En algunos países se utilizan acuerdos de licencias colectivas ampliadas para facilitar la concesión de licencias para el uso de las obras y otro material con fines docentes.

– Las licencias colectivas voluntarias desempeñan una función importante en los Estados miembros en que no se autorizan mediante excepciones a la legislación los usos con fines docentes o en los que la excepción se aplica únicamente si no existen los correspondientes regímenes de concesión de licencias.

– Las licencias individuales voluntarias también desempeñan una función importante en los casos en que las organizaciones de gestión colectiva de los derechos carecen de mandato para gestionar y obtener las autorizaciones necesarias con fines docentes, principalmente para la reproducción digital y la puesta a disposición en línea pero también, en algunos casos, respecto de los derechos reprográficos. En esos casos, los titulares de derechos se encargan de ceder directamente los derechos en licencia.

La Directiva establece asimismo la posibilidad de prever una excepción para las citas, una excepción en relación con la reprografía y una excepción relativa a la copia privada. Todas estas excepciones pueden desempeñar una función importante en las actividades docentes, en ambos frentes: cuando el docente utiliza la obra para el análisis, comentario o reseña en un contexto educativo y cuando la institución o el estudiante realizan copias en el centro de enseñanza. De manera paralela a la excepción con fines docentes, las excepciones previstas en la Directiva Infosoc a los fines de las citas, la reprografía y la copia privada también pueden amparar algunos de los actos que tengan lugar durante las actividades docentes. Las citas hacen referencia normalmente a extractos, pasajes o partes de obras literarias utilizados palabra por palabra o a unidades similares de otras obras (por ejemplo, cuadros, escenas de una película, etc.) que están acompañadas de comentarios o críticas. En general, la reproducción de un extracto de una obra debe considerarse como una cita amparada por la excepción únicamente si el extracto es breve en relación con la obra citada y la obra en la que se cita. La cita no debe ser más larga de lo necesario. Evaluar esta situación es una tarea delicada y los criterios de evaluación están definidos por la jurisprudencia de los Estados miembros. Cabe observar que en algunos Estados miembros las citas de determinadas obras artísticas no entran dentro del alcance de la excepción general relativa a las citas. La excepción relativa a las citas abarca los derechos de reproducción y de comunicación al público (incluida la puesta a disposición del público), y puede utilizarse en numerosas actividades que resultan parecidas a la “crítica o reseña”, sin limitarse a ellas. La excepción relativa a las citas también puede aplicarse en el marco de las actividades docentes. Algunos Estados miembros de la UE otorgan una excepción general relativa a las citas sin limitarla a determinados fines, mientras que otros hacen referencia a objetivos específicos como la docencia. Citar un pasaje o una frase de una obra u otro material resulta a menudo esencial para el comentario, el análisis o la crítica de obras preexistentes utilizadas en las actividades docentes. El uso de extractos para citas se limita al uso que se halla en conformidad con los usos honrados y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido. Esto significa que habitualmente sólo podrá utilizarse una pequeña parte de la obra sin la autorización de los titulares de los derechos. Asimismo, es posible justificar en algunos casos la “cita” de toda una obra (por ejemplo, caricaturas, cuadros o poemas). En cambio, la excepción con fines docentes va necesariamente más allá de la mera cita. A ese respecto, la excepción relativa a las citas prevista en algunos Estados miembros de la UE puede limitarse a “citas breves”; “extractos breves de obras publicadas legalmente”; “pasajes de una obra”; “uso de breves citas”; “fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo”. La excepción relativa a las citas tiene especial importancia en los sistemas que cuentan con una excepción con fines docentes de carácter limitado. La Directiva Infosoc estipula que se debe indicar la fuente, incluido el nombre del autor, de ser posible. A ese respecto, en las legislaciones nacionales se exige explícitamente mencionar la fuente y el nombre del autor, el título de la obra o incluso el editor y el traductor; otros Estados miembros hacen referencia al “uso adecuado” y al “reconocimiento suficiente”. En cuanto a la excepción relativa a la reprografía y la copia privada, de conformidad con la Directiva Infosoc, los Estados miembros de la UE están obligados a velar por que los titulares de derechos reciban una compensación equitativa por el daño causado por la reprografía o la copia privada. En muchos Estados miembros, la compensación equitativa se proporciona mediante gravámenes (gravámenes por reprografía y copia privada) aplicables a determinados equipos o medios que se utilizan para hacer copias. Por último, existen otras dos posibles excepciones pertinentes en este contexto: i) la excepción al derecho de reproducción en beneficio de los centros de enseñanza y ii) la excepción al derecho de reproducción, derecho de comunicación al público y derecho de puesta a disposición, a efectos de investigación o de estudio personal a través de terminales especializadas instaladas en los locales de los centros de enseñanza. Estas excepciones se utilizan principalmente para hacer copias con fines de conservación o para la comunicación de determinado número de ejemplares a efectos de estudio personal a personas concretas del público en los locales de los centros de enseñanza. Estas excepciones se utilizan principalmente en beneficio de las bibliotecas (incluidas las bibliotecas de los centros de enseñanza) y son distintas de las excepciones con fines docentes (por ejemplo, excepciones para los centros de enseñanza a fin de que utilicen obras u otra materia protegida en la docencia). La mayoría de los Estados miembros de la UE establece una separación clara entre la excepción con fines docentes y las excepciones aplicables a las bibliotecas.

*de Francia*

En el contexto del Convenio de Berna y dentro del marco de la Directiva 2001/29/CE que permite respetar la tradición jurídica francesa, Francia ha establecido una excepción con fines docentes contenida en el artículo L 122‑5 e) del Código de propiedad intelectual. Este artículo autoriza la reproducción o la representación de extractos de obras, a reserva de las obras concebidas con fines docentes, partituras musicales y obras escritas en formato digital. Esta disposición tiene por fin amparar los actos con fines de ilustración en el contexto de la docencia y con fines de investigación, y excluye todas las actividades recreativas, siempre y cuando el público al que se dirige esa comunicación o reproducción esté compuesto principalmente por alumnos, estudiantes, enseñantes o investigadores directamente concernidos. El uso de esa comunicación y reproducción no da lugar a la explotación comercial y está compensado por una remuneración negociada sobre una base a tanto alzado. Este marco legislativo francés se sostiene en cinco principios o pilares esenciales. El primero es que la excepción no comprende todos los materiales. En Francia, la excepción no ampara los libros utilizados para la enseñanza, las partituras musicales y las obras digitales. Los libros escolares y universitarios están fuera del alcance de la excepción, como en numerosos marcos legislativos de otros países. La no aplicación de la excepción a las obras digitales y a las partituras musicales se explica por la fragilidad de esos sectores, especialmente el de las partituras musicales. Las obras de este último sector ya han sufrido toda clase de actos de reproducción y, por lo tanto, no podían tener cabida en esa excepción. En Francia, se ha negociado un protocolo con los titulares de los derechos para el uso pedagógico de esos libros y de música impresa, así como el de las publicaciones periódicas. Se utilizan sistemas de concesión de licencias de manera paralela a las excepciones para autorizar los usos de materiales protegidos por derecho de autor que no están amparados por la excepción. Por lo tanto, es necesario considerar los acuerdos de licencia en combinación con las excepciones. El segundo principio general en que se basa la excepción francesa tiene que ver con su objetivo. La comunicación al público o la reproducción de la obra protegida únicamente puede utilizarse para ilustrar el curso impartido o la labor del investigador. Este propósito docente comprende todas las escuelas de enseñanza primaria y la educación universitaria, de carácter público o privado, y la enseñanza a distancia. No se efectúan distinciones en Francia entre la enseñanza clásica y la enseñanza a distancia. En cuanto a la investigación, la excepción abarca todas las actividades de investigación en instituciones públicas, pero los criterios de ausencia de usos comerciales excluyen las realizadas en empresas privadas. El tercer pilar del marco legislativo francés es el público muy especial al que está destinada esa excepción. La excepción con fines docentes prevista en Francia se dirige a un público especial compuesto por alumnos, estudiantes, profesores e investigadores directamente concernidos. Existe una condición básica en cuanto a las personas concernidas y una segunda condición que tiene que ver con la existencia de un vínculo entre las personas y el objeto tratado en el marco docente. El cuarto elemento es la ausencia de fines comerciales. Esto se deriva del objetivo no comercial incluido en la Directiva 2001/29/CE de 22 de mayo de 2001. Se justifica fundamentalmente por el objetivo que tienen las excepciones de satisfacer el interés público en general. El último pilar, que también es muy importante, es la remuneración. La excepción adoptada en Francia únicamente puede utilizarse como contrapartida a la remuneración negociada sobre una base a tanto alzado.

*de los Estados Unidos de América*

En los Estados Unidos existe una serie de excepciones específicas con fines docentes, codificadas en el artículo 110 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos. El artículo 110 autoriza el uso limitado de material protegido por derecho de autor en determinadas circunstancias (y sujeto a determinados requisitos) tanto para la enseñanza presencial como para la enseñanza a distancia. Cuando procede, hemos descrito aspectos concretos del artículo 110 de nuestra legislación y la manera en que refleja algunos de los temas particulares que han de examinarse, como el de la enseñanza presencial y la enseñanza a distancia. Más generalmente, en virtud de la legislación de los Estados Unidos, la doctrina del uso leal podría, en determinadas circunstancias, autorizar a terceros a hacer un uso limitado de las obras protegidas por derecho de autor, por ejemplo, con fines de enseñanza, erudición o investigación. Esta doctrina se codifica en el artículo 107 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos y establece cuatro factores no exclusivos que deben considerar los tribunales al determinar si determinado uso entra dentro de los usos “leales” de nuestra legislación. Con arreglo a esa doctrina, según la aplican los tribunales estadounidenses, es más probable que los usos beneficiosos socialmente, entre los que figuran los usos educativos, se consideren usos leales en circunstancias tales como en los casos en que no se toma más de lo necesario de una obra para alcanzar el objetivo docente o de investigación, y en los que el uso no ocasiona daños en el mercado al titular de los derechos. Los tribunales también tienen en cuenta los usos que “añaden algo nuevo con distintos fines o distinto carácter” a fin de aplicar los cuatro factores al analizar el objetivo y el carácter del uso. Sin embargo, considerar esos factores exige a menudo un análisis complejo de los hechos y circunstancias de cada uno de los casos y esa tarea no proporciona necesariamente directrices amplias que puedan aplicarse de manera general a varios usos.

**4.2. En el aula**

* **Propuestas de texto:**

*del Grupo Africano*

Acceso a materiales educativos: Limitaciones sobre los medios de recurso por infracción.

a) Además de otras limitaciones y excepciones al derecho de autor, como las incluidas en el artículo 10, 10*bis*, el Apéndice y otros artículos del Convenio de Berna, y en concordancia con el artículo 44.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, los miembros acuerdan establecer limitaciones adecuadas sobre los medios de recurso por infracción del derecho de autor sobre las obras en las circunstancias siguientes:

1. Copiar artículos a los fines del uso por estudiantes en la ejecución de las tareas del aula.

2. Hacer copias de libros y otras obras utilizadas por estudiantes y profesores, cuando los precios cobrados por las obras resulten inasequibles para la institución docente o para los estudiantes.

3. Hacer una traducción de la obra, con fines docentes.

4. Hacer copias de obras que los editores ya no ponen a disposición y/o respecto de las que no pueda hallarse el titular, si pese a los esfuerzos de buena fe no se puede identificar y localizar al propietario de la obra.

b) Al ejecutar lo dispuesto en los apartados 1-4, se deberán aplicar las limitaciones siguientes sobre los medios de recurso.

1. En tanto en cuanto el uso y distribución de las obras se limite a fines docentes, no podrá haber compensaciones monetarias (incluidos los daños y perjuicios reales, la indemnización por daños y perjuicios, las costas y los honorarios de abogados) a excepción de una orden en la que se exija al infractor el pago de una compensación razonable y equitativa al titular del derecho exclusivo por haberlo infringido y por el uso de la obra infringida.

2. La compensación razonable y equitativa será determinada por el Estado miembro en el que tenga lugar el uso de la obra. Los Estados miembros deberán ser libres de determinar las circunstancias con arreglo a las que pueda organizarse el pago de dicha compensación, incluido el momento en el que se deba abonar el pago. Al determinar el posible nivel de la compensación razonable y equitativa, deberá tenerse en debida cuenta, entre otros, los objetivos de promoción cultural de los Estados miembros, la naturaleza no comercial del uso efectuado por las organizaciones en cuestión a fin de alcanzar objetivos relativos a sus misiones de interés público, como la de promover la enseñanza y difundir la cultura, y la necesidad de promover el acceso a los conocimientos para todos.

c) Este artículo se aplicará únicamente a los miembros que sean considerados países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

*del Brasil*

Los actos siguientes no constituirán violación del derecho de autor:

– La representación o ejecución, recitación y exhibición de una obra, según proceda, con fines didácticos en instituciones docentes en el contexto de actividades docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin no comercial que se desea alcanzar, siempre y cuando se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que esto resulte imposible.

– La reproducción, traducción y distribución de fragmentos de obras existentes de cualquier clase, o de obras enteras en el caso de obras de artes plásticas o composiciones breves, como recurso pedagógico para el uso de los docentes a los fines de la ilustración en el contexto de actividades docentes o de investigación, en la medida necesaria justificada por el fin no comercial que se desea alcanzar, siempre y cuando se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que esto resulte imposible.

– La toma de apuntes de ponencias, conferencias y clases por las personas a quienes se les imparten. Se prohíbe la publicación de las notas de dichas ponencias, conferencias y clases, total o parcialmente, sin la autorización previa por escrito de la persona que las imparte.

– La cita en libros, periódicos, revistas o en cualquier otro medio de fragmentos de una obra a los fines del estudio, la crítica o el debate, en la medida justificada por el fin y de conformidad con los usos honrados, siempre y cuando se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que esto resulte imposible.

*del GRULAC*

Uso con fines pedagógicos, docentes o educativos, que incluye los siguientes, aunque no se limita a ellos:

– interpretaciones y ejecuciones;

– reproducciones;

– distribución de obras protegidas o de fragmentos de obras protegidas en el aula;

– traducciones, adaptaciones y otras transformaciones.

*de China*

Enseñanza en el aula: Podrá autorizarse la traducción y reproducción de pequeños fragmentos de obras publicadas con fines docentes o de investigación científica en el aula, y dichas traducciones y reproducciones podrán incorporarse a los materiales docentes en el aula con el fin de ser distribuidos, exhibidos o interpretados y ejecutados para ilustración de la enseñanza y los debates en el aula. No será necesaria la autorización de los titulares de los derechos para realizar esos actos, ni se les abonará remuneración por ellos, siempre y cuando se indique el nombre del autor y el título y la fuente de la obra.

* **Comentarios:**

*de los Estados Unidos de América*

El artículo 110.1) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos tiene por fin abordar las excepciones por el uso de obras protegidas por derecho de autor para la enseñanza tradicional en el aula. La disposición autoriza a los profesores o estudiantes a exhibir o interpretar y ejecutar obras protegidas por derecho de autor, siempre y cuando lo hagan como parte de las actividades docentes presenciales en una institución educativa sin ánimo de lucro y la obra constituya una copia efectuada legalmente.

*de Finlandia*

Al dar cuenta de la aplicación de la directiva de la Unión Europea en Finlandia, en lo que atañe a las actividades educativas podría ser útil señalar varias categorías expuestas en este día, concretamente la propuesta, por ejemplo, del Brasil. Se trata de la categoría 3, el uso con fines pedagógicos y docentes. Nuestra ley de derecho de autor de 1961 ha reflejado desde el comienzo las necesidades de las actividades educativas, así como las necesidades de las bibliotecas y los archivos, entre otras. De hecho, los derechos exclusivos otorgados a los autores deben interpretarse con arreglo a la legislación finlandesa en compañía de diversas limitaciones y excepciones impuestas a esos derechos. Las excepciones se limitan al contexto de actividades sin ánimo de lucro. En cuanto a la educación, las disposiciones finlandesas se basan en limitar el derecho de interpretación o ejecución pública de los autores, por una parte, y el derecho de reproducción, por otra. Con arreglo a la legislación finlandesa, una obra publicada puede interpretarse o ejecutarse públicamente en un contexto docente. Esta disposición no atañe a las obras dramáticas o cinematográficas salvo en los actos realizados a los fines de investigación y educación superior en relación con la cinematografía. En cuanto a los derechos de reproducción, cuando una obra se ha hecho pública y ha sido interpretada o ejecutada por un profesor o estudiante en el aula, puede grabarse para su uso temporal en el aula. Asimismo, es posible tomar partes de una obra literaria o, cuando no se trate de una obra amplia, toda la obra, a fin de incorporarla en un examen como parte de este último o en un texto correspondiente. La excepción al derecho de reproducción otorga la posibilidad de ejercer una facultad discrecional en cuanto al contenido de los exámenes.

Además de las limitaciones, la legislación finlandesa ha desarrollado asimismo desde el comienzo de la década de 1960 un mecanismo específico denominado sistema ampliado de negociación de licencias colectivas. Sobre la base de ese sistema es posible negociar de manera flexible el uso de obras para actividades educativas o de investigación científica entre los usuarios y los titulares de los derechos. Dichos usos incluyen los usos efectuados igualmente en el contexto digital.

**4.3. Fuera del aula**

* **Propuestas de texto:**

*del Grupo Africano*

Instituciones educativas y organizaciones de investigación.

1. Las Partes Contratantes acuerdan que estarán permitidos los usos siguientes de una obra o material objeto de derechos conexos en una institución educativa u organización de investigación, o por profesores o estudiantes con fines de investigación, sin la autorización del titular o los titulares del derecho de autor o los derechos conexos:

a) los actos de reproducción provisional que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consiste en facilitar:

i) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario;

b) las reproducciones en las que se utiliza una técnica fotográfica de cualquier tipo u otro proceso con efectos similares;

c) las reproducciones en cualquier soporte efectuadas para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, relacionadas con fines de enseñanza o investigación;

d) las grabaciones efímeras de obras, realizadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones; se autorizará la conservación de esas grabaciones en la institución educativa o de investigación o en archivos oficiales, a causa de su carácter documental excepcional;

e) las reproducciones de emisiones efectuadas con fines no comerciales en entornos de aprendizaje informales como hospitales o prisiones;

f) los usos con el único fin de traducción, examen, estudio o investigación científica, siempre y cuando se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo en los casos en que resulte imposible;

g) la retroingeniería o descompilación de programas informáticos realizada a los fines de la interoperabilidad, la investigación o el estudio;

h) los usos realizados en beneficio de personas con discapacidad, que guarden una relación directa con la discapacidad y no tengan carácter comercial, en la medida en que lo exija la discapacidad considerada en una institución educativa o de investigación;

i) las reproducciones de la prensa, la comunicación al público o la puesta a disposición de obras que son consecuencia de la investigación o el estudio sobre temas de actualidad económica, política o religiosa, o emisiones de obras o material del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras o material guarde relación con la información sobre acontecimientos de actualidad, en la medida en que esté justificado por la finalidad de la institución educativa o la organización de investigación, y siempre que, salvo en los casos que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

j) las citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando se refieran a una obra o material que se haya puesto ya legalmente a disposición del público y se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido;

k) los usos realizados con fines de salud pública o seguridad pública;

l) los usos realizados con el fin de garantizar el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, parlamentarios o judiciales, o para asegurar una cobertura adecuada de dichos procedimientos;

m) el uso de discursos políticos y de extractos de conferencias públicas u obras o material protegido similares en la medida en que lo justifique la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulta imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

n) el uso a efectos de caricatura, parodia o pastiche;

o) el uso de obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos;

p) la inclusión incidental de una obra o material objeto de derechos conexos en otro material;

q) el uso a los fines de anunciar la exposición pública o la venta de obras de arte, en la medida en que resulte necesaria para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial;

r) el uso en relación con la demostración o reparación de equipos; y

s) el uso consistente en la comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio personal, a través de terminales especializadas instaladas en los locales de bibliotecas, centros de enseñanza, museos y archivos accesibles al público, de obras y material que figuran en sus colecciones y que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia.

2) No obstante lo dispuesto en las excepciones específicas mencionadas anteriormente, las Partes Contratantes están autorizadas a promulgar nuevas excepciones y limitaciones en concordancia con el Convenio de Berna y la práctica estatal establecida para velar por el acceso a la educación, incluida la docencia, y a las ventajas de la investigación científica.

3) Las Partes Contratantes podrán adoptar la doctrina del uso leal además de las excepciones específicas enumeradas en el presente artículo.

Acceso a materiales educativos: Limitaciones sobre los medios de recurso por infracción.

a) Además de otras limitaciones y excepciones al derecho de autor, como las incluidas en el artículo 10, 10*bis*, el Apéndice y otros artículos del Convenio de Berna, y en concordancia con el artículo 44.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, los miembros acuerdan establecer limitaciones adecuadas sobre los medios de recurso por infracción del derecho de autor sobre las obras en las circunstancias siguientes:

1. Copiar artículos a los fines del uso por estudiantes en la ejecución de las tareas del aula.

2. Hacer copias de libros y otras obras utilizadas por estudiantes y profesores, cuando los precios cobrados por las obras resulten inasequibles para la institución docente o para los estudiantes.

3. Hacer una traducción de la obra, con fines docentes.

4. Hacer copias de obras que los editores ya no ponen a disposición y/o respecto de las que no pueda hallarse el titular, si pese a los esfuerzos de buena fe no se puede identificar y localizar al propietario de la obra.

b) Al ejecutar lo dispuesto en los apartados 1-4, se deberán aplicar las limitaciones siguientes sobre los medios de recurso.

1. En tanto en cuanto el uso y distribución de las obras se limite a fines docentes, no podrá haber compensaciones monetarias (incluidos los daños y perjuicios reales, la indemnización por daños y perjuicios, las costas y los honorarios de abogados) a excepción de una orden en la que se exija al infractor el pago de una compensación razonable y equitativa al titular del derecho exclusivo por haberlo infringido y por el uso de la obra infringida.

2. La compensación razonable y equitativa será determinada por el Estado miembro en el que tenga lugar el uso de la obra. Los Estados miembros deberán ser libres de determinar las circunstancias con arreglo a las que pueda organizarse el pago de dicha compensación, incluido el momento en el que se deba abonar el pago. Al determinar el posible nivel de la compensación razonable y equitativa, deberá tenerse en debida cuenta, entre otros, los objetivos de promoción cultural de los Estados miembros, la naturaleza no comercial del uso efectuado por las organizaciones en cuestión a fin de alcanzar objetivos relativos a sus misiones de interés público, como la de promover la enseñanza y difundir la cultura, y la necesidad de promover el acceso a los conocimientos para todos.

c) Este artículo se aplicará únicamente a los miembros que sean considerados países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

*del GRULAC*

Uso con fines pedagógicos, docentes o educativos, que incluye los siguientes, aunque no se limita a ellos:

– interpretaciones y ejecuciones;

– reproducciones;

– distribución de obras protegidas o de fragmentos de obras protegidas en el aula;

– traducciones, adaptaciones y otras transformaciones.

*del Brasil*

Los actos siguientes no constituirán violación del derecho de autor:

– La representación o ejecución, recitación y exhibición de una obra, según proceda, con fines didácticos en instituciones docentes en el contexto de actividades docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin no comercial que se desea alcanzar, siempre y cuando se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que esto resulte imposible.

– La reproducción, traducción y distribución de fragmentos de obras existentes de cualquier clase, o de obras enteras en el caso de obras de artes plásticas o composiciones breves, como recurso pedagógico para el uso de los docentes a los fines de la ilustración en el contexto de actividades docentes o de investigación, en la medida necesaria justificada por el fin no comercial que se desea alcanzar, siempre y cuando se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que esto resulte imposible.

– La toma de apuntes de ponencias, conferencias y clases por las personas a quienes se les imparten. Se prohíbe la publicación de las notas de dichas ponencias, conferencias y clases, total o parcialmente, sin la autorización previa por escrito de la persona que las imparte.

– La cita en libros, periódicos, revistas o en cualquier otro medio de fragmentos de una obra a los fines del estudio, la crítica o el debate, en la medida justificada por el fin y de conformidad con los usos honrados, siempre y cuando se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que esto resulte imposible.

*del Ecuador*

Puesta a disposición interactiva y comunicación al público en general con fines didácticos.

**4.4 Puesta a disposición interactiva y comunicación al público en general con fines didácticos**

**4.5 Antologías y crestomatías**

* **Comentario:**

*de Finlandia*

Además, es posible hacer una antología de obras literarias o artísticas en una compilación de obras que comprenda obras de diversos autores. El uso se restringe una vez transcurridos cinco años desde el año de publicación. La excepción contempla únicamente antologías impresas. Está especialmente indicado que la excepción no se aplique a obras elaboradas con fines didácticos. Los autores tienen derecho a percibir remuneración por este tipo de uso.

**4.6 Enseñanza a distancia**

* **Propuesta de texto:**

*del Grupo Africano*

Enseñanza a distancia

1) Serán lícitos los siguientes usos de obras o material objeto de derechos conexos en los cursos de enseñanza a distancia impartidos por instituciones educativas u organizaciones de investigación ubicadas en el territorio de una Parte Contratante:

a) la interpretación o ejecución de cualquier obra, incluidas las obras dramáticas y las obras audiovisuales, si se limita a fines docentes; y

b) la exhibición de una obra en la medida razonablemente necesaria para lograr el objetivo de enseñanza.

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no se aplicará a las obras o material objeto de derechos conexos comercializados principalmente para ser interpretados, ejecutados o exhibidos en el marco de actividades de enseñaza impartidas por redes digitales y que no formen parte de un currículum reconocido o de un programa de investigación que pueda distinguirse razonablemente.

3) Una institución educativa ubicada en el territorio de una Parte Contratante estará facultada para grabar y conservar copias de toda transmisión de enseñanza a distancia, independientemente de que incluya contenidos protegidos por derecho de autor o derechos conexos, con los fines siguientes:

a) conservación del contenido para facilitar el acceso a los estudiantes durante el período de tiempo que sea necesario para alcanzar los objetivos docentes; y

b) copia y almacenamiento incidentales o necesarios a los aspectos técnicos de la transmisión digital, incluido el almacenamiento transitorio o temporal de material, siempre que el contenido protegido por derecho de autor de un sistema o red no esté disponible por un período más largo del razonablemente necesario para facilitar las transmisiones para las que fueron efectuadas, y en la medida viable en lo que respecta a la tecnología.

4) Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las interpretaciones o ejecuciones o exhibiciones efectuadas a partir de copias que no se hayan hecho o adquirido lícitamente, si la institución docente o la organización de investigación sabía o tenía razones para creer que tales copias no se hicieron o adquirieron lícitamente.

Instituciones educativas y organizaciones de investigación

1) Las Partes Contratantes convienen en que se permitirán los siguientes usos de una obra o material objeto de derechos conexos en una institución educativa u organización de investigación o su uso por profesores o estudiantes con fines de investigación sin la autorización del titular o los titulares del derecho de autor o los derechos conexos:

a) Todo tipo de actos de reproducción transitorios o accesorios que formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico, cuya finalidad consista en facilitar:

i) la transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario;

b) reproducciones en las que se utilice una técnica fotográfica de cualquier tipo u otro proceso con efectos similares;

c) reproducciones en cualquier soporte efectuadas para uso privado y sin fines directa ni indirectamente comerciales, sino de enseñanza o investigación;

d) grabaciones efímeras de obras efectuadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, siempre que se autorice la conservación de tales grabaciones en instituciones educativas o de investigación o en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación;

e) reproducciones de emisiones sin fines comerciales en contextos de enseñanza informales, como hospitales o prisiones;

f) usos con fines únicamente de traducción, examen, estudio o investigación científica, siempre que se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, salvo en los casos en que resulte imposible;

g) ingeniería inversa o descompilación de un programa informático para lograr la interoperabilidad o con fines de estudio o investigación;

h) usos en beneficio de personas con alguna discapacidad directamente relacionados con dicha discapacidad y en la medida en que la discapacidad lo exija, en instituciones educativas o de investigación;

i) reproducciones por la prensa, comunicación o puesta a disposición del público de obras resultantes de la investigación o el estudio de temas de actualidad económica, política o religiosa, o de emisiones de obras o material del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras u otro material guarde relación con información de acontecimientos de actualidad, en la medida en que esté justificado por los fines de la institución educativa o la organización de investigación, siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo en los casos en que resulte imposible.

j) citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra u otro material que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo en los casos en que resulte imposible, y se haga un uso conforme con el uso leal y en la medida exigida por el fin;

k) usos con fines de salud o seguridad públicas;

l) usos con fines de garantizar el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, parlamentarios o judiciales o para asegurar una cobertura adecuada de dichos procedimientos;

m) uso de discursos políticos y de extractos de conferencias públicas u obras u otro material similar protegido, en la medida en que lo justifique la finalidad informativa y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo en los casos en que resulte imposible;

n) usos con fines de caricatura, parodia o pastiche;

o) uso de obras, como obras de arquitectura o escultura, llevadas a cabo con el fin de ubicarlas permanentemente en lugares públicos;

p) inclusión incidental de una obra o material objeto de derechos conexos en otro material;

q) uso con el fin de anunciar la exposición pública o la venta de obras de arte, en la medida en que resulte necesario para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial;

r) uso relacionado con la demostración o reparación de equipos; y

s) uso con fines de comunicar a personas concretas del público o poner a su disposición, a efectos de investigación o estudio con fines personales mediante terminales especializados instalados en bibliotecas accesibles al público, establecimientos de enseñanza, museos y archivos, obras y otro material protegido contenido en sus colecciones cuyo uso no esté sujeto a ninguna compra ni a las condiciones de una licencia.

2) No obstante las excepciones específicas mencionadas anteriormente, se autorizará a las Partes Contratantes a introducir nuevas excepciones y limitaciones conformes con el Convenio de Berna así como prácticas reconocidas para garantizar el acceso a la enseñanza y a los beneficios resultantes de la investigación científica.

3) Las Partes Contratantes podrán adoptar la doctrina del uso leal además de las excepciones específicas que se enumeran en este artículo.

* **Comentario:**

*de los Estados Unidos de América*

A finales de los años 90, los Estados Unidos de América iniciaron un amplio proceso para impulsar el desarrollo y crecimiento de la enseñanza a distancia y para contribuir a garantizar que las excepciones relativas a la enseñanza previstas en las leyes de derecho de autor del país reflejen las realidades de la era digital. Para ello, se celebraron debates públicos a partir de los cuales se elaboró un estudio, publicado por la Oficina de Derecho de Autor estadounidense, sobre el derecho de autor y la enseñanza a distancia por medios digitales, en el que se formulaban recomendaciones al Congreso acerca de cambios que podría ser necesario introducir en las leyes de EE.UU. En consecuencia, en 2002 los EE.UU. promulgaron la Ley de tecnología, enseñanza y armonización del derecho de autor (también conocida como Ley Teach), por la que se enmienda el capítulo 110 de la ley de derecho de autor de EE.UU. a fin de incluir, en la enseñanza a distancia por medios digitales, la interpretación y ejecución, así como la exhibición, de obras protegidas por derecho de autor, en circunstancias apropiadas y con sujeción a determinadas limitaciones. Concretamente, la Ley Teach amplió las categorías de obras comprendidas en el capítulo 110 y suprimió el concepto de “clases presenciales” como requisito habilitador en virtud de esa disposición y, en su lugar, estableció el concepto de “actividades educativas mediadas por un tutor”. Al mismo tiempo, la Ley Teach reconocía los riesgos inherentes que el entorno digital plantea para los titulares de derecho de autor al incorporar una serie de salvaguardias para establecer protección contra la distribución y la reproducción no autorizada de obras protegidas por derecho de autor. En virtud de la Ley Teach, solo pueden valerse de esta excepción instituciones educativas acreditadas u organismos del Gobierno y solo se autoriza la transmisión de obras protegidas por derecho de autor a estudiantes que se hayan inscrito oficialmente en el curso. Además, las instituciones educativas deben aplicar medidas tecnológicas que impidan razonablemente a los usuarios conservar las obras fuera de las horas lectivas y redistribuirlas por su cuenta. Por otra parte, en virtud de dicha Ley, generalmente se prohíbe a las instituciones educativas que interfieran con las medidas tecnológicas adoptadas por los titulares del derecho de autor a fin de impedir la conservación y la distribución de las obras utilizadas. Por último, para preservar el mercado y los incentivos de creación de materiales de enseñanza a distancia, la excepción prevista en la Ley Teach no ampara el uso de obras protegidas por derecho de autor creadas específicamente con fines de enseñanza por Internet, libros de texto u otros materiales que normalmente los estudiantes adquieren para uso propio. En ese mismo orden de cosas, EE.UU. opina que, en el debate internacional sobre excepciones y limitaciones, debemos colaborar para asegurar que las necesidades de las instituciones educativas estén equilibradas con las debidas responsabilidades de tales instituciones. Como señala Winston Tabb, miembro de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios, es importante que las excepciones y limitaciones creen un entorno seguro en el uso de obras protegidas por derecho de autor.

**4.7. Investigación**

* **Propuesta de texto**

*del Grupo Africano*

Acceso a investigación financiada con fondos públicos.

1) A reserva del párrafo 2) del presente artículo, toda obra resultante de investigación financiada entera o parcialmente con fondos públicos de una Parte Contratante se pondrá a disposición del público gratuitamente en el plazo de doce (12) meses desde su edición.

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no se aplicará a:

Obras cuya puesta a disposición del público menoscabe la seguridad u otros intereses públicos fundamentales de una Parte Contratante.

Derechos en pro de la enseñanza, el estudio o la investigación.

1) Toda institución educativa u organización de investigación domiciliada en el territorio de una Parte Contratante podrá, a efectos de enseñanza, estudio o investigación con fines personales:

a) traducir una obra a cualquier idioma y publicar la traducción en una forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción;

b) reproducir o publicar la obra traducida;

c) facilitar la obra en formatos accesibles a personas con alguna discapacidad que sean miembros de la institución u organización;

d) incluir fragmentos de material protegido por derecho de autor en materiales didácticos elaborados y distribuidos con fines docentes.

2) Una persona domiciliada en el territorio de una Parte Contratante estará facultada para exportar a otra Parte Contratante clasificada como país en desarrollo o país menos adelantado por las Naciones Unidas copias de obras adquiridas lícitamente y que hayan sido llevadas a cabo de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo.

Instituciones educativas y organizaciones de investigación

1) Las Partes Contratantes convienen en que se permitirán los siguientes usos de una obra o material objeto de derechos conexos en una institución educativa u organización de investigación o su uso por profesores o estudiantes con fines de investigación sin la autorización del titular o los titulares del derecho de autor o los derechos conexos:

a) todo tipo de actos de reproducción transitorios o accesorios que formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar:

i) la transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario;

b) reproducciones en las que se utilice una técnica fotográfica de cualquier tipo u otro proceso con efectos similares;

c) reproducciones en cualquier soporte efectuadas para uso privado y sin fines directa ni indirectamente comerciales, sino de enseñanza o investigación;

d) grabaciones efímeras de obras efectuadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, siempre que se autorice la conservación de tales grabaciones en instituciones educativas o de investigación o en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación;

e) reproducciones para emisiones sin fines comerciales en contextos de enseñanza informales, como hospitales o prisiones;

f) uso con fines únicamente de traducción, examen, estudio o investigación científica, siempre que se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, salvo en los casos en que resulte imposible;

g) ingeniería inversa o descompilación de un programa informático para lograr la interoperabilidad o con fines de estudio o investigación;

h) uso en beneficio de personas con alguna discapacidad directamente relacionadas con dicha discapacidad y en la medida en que la discapacidad lo exija, en instituciones educativas o de investigación;

i) reproducciones por la prensa, comunicación o puesta a disposición del público de obras resultantes de la investigación o el estudio de temas de actualidad económica, política o religiosa, o de emisiones de obras o material del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras u otro material guarde relación con información de acontecimientos de actualidad, en la medida en que esté justificado por los fines de la institución educativa o la organización de investigación, siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo en los casos en que resulte imposible.

j) citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra u otro material que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo en los casos en que resulte imposible, y se haga un uso conforme con el uso leal y en la medida exigida por el fin;

k) uso con fines de salud o seguridad públicas;

l) uso con fines de garantizar el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, parlamentarios o judiciales o para asegurar una cobertura adecuada de dichos procedimientos;

m) uso de discursos políticos y de extractos de conferencias públicas u obras o prestaciones protegidas similares, en la medida en que lo justifique la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, incluido el nombre del autor;

n) uso con fines de caricatura, parodia o pastiche;

o) uso de obras, como obras de arquitectura o escultura, efectuadas para ubicarlas de forma permanente en lugares públicos;

p) inclusión incidental de una obra o material objeto de derechos conexos en otro material;

q) uso con el fin de anunciar la exposición pública o la venta d obras de artes, en la medida en que resulte necesario para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial;

r) uso relacionado con la demostración o reparación de equipos; y

s uso con fines de comunicar a personas concretas del público o poner a su disposición, a efectos de investigación o estudio con fines personales, mediante terminales especializados instalados en bibliotecas accesibles al público, instituciones educativas, museos y archivos, obras y otro material protegido contenido en sus colecciones, cuyo uso no esté sujeto a ninguna compra ni a las condiciones de ninguna licencia.

2) No obstante las excepciones específicas mencionadas anteriormente, se autorizará a las Partes Contratantes a introducir nuevas excepciones y limitaciones conformes con el Convenio de Berna así como prácticas reconocidas para garantizar el acceso a la enseñanza y a los beneficios resultantes de la investigación científica.

3) Las Partes Contratantes podrán adoptar la doctrina del uso leal además de las excepciones específicas que se enumeran en este artículo.

Excepciones específicas en pro de la ciencia

1) El uso con el único fin de investigación científica no constituye una infracción de los derechos exclusivos conferidos por el derecho de autor y los derechos conexos. En la interpretación de esta disposición se considerará que ésta se aplica a:

i) la reproducción de todo material científico o didáctico elaborado por entidades o funcionarios gubernamentales en el ejercicio de sus funciones;

ii) la reproducción y la reutilización, por motores de búsqueda, herramientas de búsqueda automática de información u otros medios digitales conocidos en la actualidad o que se descubran en el futuro, de toda obra protegida por derecho de autor obtenida lícitamente con fines de investigación científica no lucrativos, incluido el almacenamiento, archivo, enlace, procedimientos de explotación de datos, manipulación de datos y experimentos científicos virtuales, siempre que se reconozca la fuente utilizada, en la medida razonablemente viable.

iii) la utilización o reutilización de ideas, hechos, datos, resultados o conclusiones procedentes de toda obra científica, susceptible o no de protección por derecho de autor, incluidas compilaciones de información y datos fácticos, siempre que se reconozca la fuente utilizada, en la mediada razonablemente viable.

iv) se considerará uso indebido del derecho de autor la aplicación de medidas tecnológicas de protección a fin de invalidar estas disposiciones o limitar el acceso a obras científicas.

2) Los propietarios de obras protegidas mediante medidas tecnológicas de protección deberán facilitarlas para los fines de investigación que se especifican en el presente artículo. Los investigadores a los que se haya negado ilícitamente el acceso o uso de tales obras con el único fin de investigación científica podrán aplicar las medidas anti‑elusión disponibles para obtener acceso a tales obras y poder utilizarlas con fines de investigación científica no lucrativos.

3) En el caso de uso de la obra con fines científicos lucrativos, los investigadores a quienes se haya negado ilícitamente el acceso y uso de obras científicas deberán retribuir razonablemente a los propietarios cuando apliquen medidas anti‑elusión para acceder y poder utilizar tales obras.

4) Los contratos celebrados a fin de invalidar tales disposiciones se considerarán nulos y sin valor así como contrarios al orden público.

Programas informáticos

En virtud del párrafo 3) del presente artículo, la transferencia de la posesión de una copia realizada lícitamente de un programa informático por una institución educativa sin fines de lucro ubicada en el territorio de una Parte Contratante a otra institución educativa sin fines de lucro o al cuerpo docente, el personal y los estudiantes no constituye alquiler o préstamo con miras a obtener un beneficio comercial directo o indirecto.

* **Comentarios:**

*de la Unión Europea*

El marco de las excepciones del derecho de autor y los derechos conexos con fines de investigación se expone en la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos del derecho de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (“Directiva Infosoc”). La Directiva establece las siguientes excepciones facultativas (a reserva, como en todos los demás casos, de la aplicación de la regla de los tres pasos) del derecho de reproducción, el derecho de comunicación al público y el derecho de puesta a disposición del público:

1. una excepción a los usos con el único fin de investigación científica;

2. una excepción a los usos con fines de cita;

3. una excepción a los usos con fines de investigación o estudio en terminales especializados instalados en determinados centros.

La Directiva Infosoc expone, en su artículo 5.3)a) y el correspondiente considerando 42, el marco en que los Estados miembros podrán establecer que el uso de las obras y otros materiales estará autorizado únicamente con fines de investigación científica. En ese marco, las obras protegidas podrán copiarse, comunicarse o ponerse a disposición y distribuirse al público, siempre que se indique la fuente (cuando sea posible), incluido el nombre del autor. De hecho, en el ámbito de la investigación, las obras son raramente creaciones *ex nihilo.* Así, la indicación de la fuente, cuando resulte posible, incluido el nombre del autor, es un elemento del derecho moral de gran importancia en el uso de obras con fines de investigación. Esta excepción facultativa solo se aplica a actividades de investigación no comerciales, aun cuando pueda haber casos en que resulte difícil distinguir entre actividades comerciales y no comerciales. Las excepciones relativas al uso de las obras u otros materiales con fines de investigación científica previstas en las leyes de derecho de autor de los diferentes Estados miembros son diferentes: algunas disposiciones son muy específicas, otras muy generales, otras señalan el carácter ilustrativo de los usos de la obra u otros materiales, o bien una combinación de los casos en que el uso tiene por objeto la ilustración o las citas. La aplicación por parte de los Estados miembros de la excepción cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines de investigación científica viene a menudo acompañada de la excepción relativa a las citas. En la investigación científica, es importante tener en cuenta las conclusiones obtenidas en otras investigaciones y las obras publicadas previamente. A menudo es necesario citar obras anteriores. En determinadas condiciones, pueden copiarse literalmente partes de obras anteriores en una nueva obra sin la autorización de los titulares de derechos. En la Unión Europea, la excepción relativa a las citas debe ceñirse a determinados requisitos, establecidos en el artículo 5.3)d), a saber:

* cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña;
* cuando las citas se refieran a una obra u otro material que se haya puesto ya legalmente a disposición del público;
* se indicará la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible, con inclusión del nombre del autor;
* se hará buen uso de ellas;
* el uso se limitará en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido.

Las citas se refieren normalmente a fragmentos, pasajes o partes de obras literarias que se señalan textualmente o a unidades similares de otras obras (por ejemplo en la pintura, escenas de una película, etc.) acompañadas por un comentario o crítica. La reproducción de un fragmento de una obra se considerará normalmente como una cita amparada por la excepción únicamente si el fragmento es breve en relación con la obra citada y la obra en que se cita. La cita no deberá ser más larga de lo necesario, lo cual es difícil de calibrar y los criterios para ello deberán definirse mediante la jurisprudencia de los Estados miembros. La Directiva Infosoc establece que, cuando sea posible, deberá indicarse la fuente, incluido el nombre del autor. A ese respecto, las leyes nacionales exigen específicamente que se mencione la fuente y el nombre del autor o el título de la obra o, incluso, el nombre del editor y del traductor, basándose en las cláusulas de “uso leal” o “suficiente reconocimiento” que establecen algunos países. Al margen de la excepción cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines de investigación científica, la Directiva Infosoc contiene asimismo una excepción en beneficio de las bibliotecas y los archivos en relación con la comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación, de obras y otros materiales en los locales de tales establecimientos. Normalmente, las instituciones de investigación no están abiertas al público y, por ello, no figuran entre los beneficiarios de dicha excepción. Antes bien, la excepción se aplica en beneficio de investigadores que utilicen bibliotecas, establecimientos de enseñanza, museos o archivos de uso público para consultar obras u otros materiales con fines de investigación en terminales especializados instalados en dichas instituciones.

*de China*

La Delegación de China se manifiesta a favor de incluir, en los temas de debate, la cuestión sobre limitaciones y excepciones respecto de la ingeniería inversa de un programa informático.

*del Reino Unido*

El Reino Unido promulgó ayer una nueva normativa para facilitar el acceso a los trabajos de investigación financiados con fondos públicos. El Gobierno del Reino Unido opina que facilitar el acceso a la investigación financiada con fondos públicos tendrá un efecto económico y social positivo. Esta noticia es el resultado de la colaboración entre editores y organizaciones de investigación. Con ello se reconoce que abrir el acceso ofrece amplios beneficios y que la edición de buena calidad ofrece ventajas aunque implica asimismo costos para los editores. En dicha normativa se plantean nuevos enfoques sobre el modo de afrontar tales costos. Es importante señalar que el anuncio de esta nueva política no entraña cambio alguno en el marco del derecho de autor del Reino Unido.

**4.8 Ingeniería inversa**

**5. PERSONAS CON OTRAS DISCAPACIDADES**

* **Propuestas de texto:**

*de la India*

Beneficiarios

Las Partes Contratantes establecerán las excepciones y limitaciones contempladas en el presente Tratado en favor de las personas con discapacidad, las instituciones públicas y privadas de investigación con fines docentes y sin fines de lucro, que en este artículo son denominados Beneficiarios.

Las Partes Contratantes harán extensivas las disposiciones del presente Tratado a las personas con cualquier otra discapacidad que, debido a esa discapacidad, requieran un formato accesible de un tipo que pueda facilitarse en virtud del artículo 4, para que puedan acceder a una obra protegida por derecho de autor esencialmente en la misma medida que las personas sin discapacidad.

*del Grupo Africano*

Limitaciones y excepciones para personas con discapacidad

No obstante lo dispuesto en el presente Tratado, las personas con discapacidad estarán facultadas para aplicar todas las excepciones y limitaciones necesarias para facilitar el acceso a obras en formatos accesibles, aun cuando no lo hagan en el marco de actividades docentes o de investigación. Además, las personas con discapacidad estarán facultadas del siguiente modo:

1) Se permitirá, sin la autorización del titular del derecho de autor, crear un formato accesible de una obra, suministrar ese formato accesible o copias de ese formato a una persona con discapacidad visual por cualquier medio, incluidos los préstamos no comerciales o la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se reúnan las condiciones siguientes:

a) la persona u organización que desee efectuar cualquier actividad al amparo de la presente disposición tiene acceso legal a esa obra o a una copia de esa obra;

b) la obra se convierte a un formato accesible, lo que puede entrañar cualquier medio necesario para consultar la información en el formato accesible, pero no introduce más cambios que los necesarios para que una persona con discapacidad pueda acceder a la obra;

c) se hace mención del titular del derecho en un lugar visible de la obra.

2) Uso personal por personas con discapacidad:

La persona con discapacidad a quien se transmita una obra por medios alámbricos o inalámbricos podrá, sin la autorización del titular del derecho de autor o los derechos conexos, copiar la obra, en cualquier medio conocido en la actualidad o desarrollado posteriormente, exclusivamente para su uso personal. Esta disposición no irá en perjuicio de cualesquiera otras limitaciones o excepciones que esa persona pueda disfrutar.

Remuneración por la explotación comercial de las obras

1. Al aplicar el presente Tratado, las Partes Contratantes se asegurarán de que haya un mecanismo para determinar el monto de remuneración adecuada pagadera al titular del derecho de autor en ausencia de un acuerdo voluntario. Al determinar la remuneración adecuada, se acatarán los siguientes principios:

2. los titulares del derecho tendrán derecho a una remuneración que sea razonable para las licencias comerciales normales de obras, según las condiciones usuales con respecto al país, la población y los propósitos de utilización de la obra, con sujeción a los requisitos del apartado c);

3. en los países en desarrollo, al determinar la remuneración también se tomará en consideración la necesidad de garantizar que las obras sean accesibles y estén disponibles a precios asequibles, teniendo en cuenta las disparidades de ingresos de los beneficiarios de las excepciones y las limitaciones;

4. corresponderá a la legislación nacional determinar si la remuneración que se estipula en el apartado a) no se aplica a las obras amparadas por la excepción;

5. las personas que distribuyen obras en distintos países tendrán la opción de registrarlas con fines de remuneración en un solo país si el mecanismo de remuneración del país cumple con los requisitos del presente Tratado y responde a los intereses legítimos de los titulares del derecho de autor en cuanto a transparencia, y si la remuneración se considera razonable para una licencia mundial relativa a obras que se distribuyen mundialmente o para una licencia de uso de las obras en países específicos, adaptada a los países, los usuarios y los propósitos de utilización.

**6. COMENTARIOS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LOS TEMAS 1 Y 2**

* **Comentarios formulados durante los debates (1º día –16 de julio de 2012)**

*por la Unión Europea y sus Estados miembros*

En nuestra sociedad, las instituciones educativas y de investigación desempeñan un papel importante en lo que atañe a la difusión de la cultura y la investigación, que es fundamental para permitir el pleno ejercicio de las libertades fundamentales, por ejemplo, el derecho a la educación. Es importante que el marco de derecho de autor habilite a esas instituciones a cumplir esa función en el entorno tanto analógico como digital. Así pues, la Unión Europea y sus Estados miembros están dispuestos a entablar debates e intercambiar opiniones sobre este tema, al igual que como sobre la experiencia adquirida en esta esfera a escala nacional. En la normativa europea los Estados miembros disponen de un amplio espectro de posibilidades para establecer limitaciones y excepciones en beneficio de los establecimientos de enseñanza y con fines docentes o de investigación científica. El marco de esas excepciones y limitaciones está dado, en gran medida, por la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Todas las excepciones son de índole facultativa y permiten algún grado de flexibilidad, lo cual es particularmente importante a la luz de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los 27 Estados miembros. Asimismo, la concesión de licencias desempeña un papel importante, ya sea combinada con la aplicación de excepciones, ya sea en lugar de ella. La Unión Europea y sus Estados miembros esperan poder examinar los sistemas en los que se aplican esas limitaciones y excepciones en Europa y en el resto del mundo y cómo se utilizan en la práctica. La educación y la capacitación no son sólo fundamentales para la economía europea, para su evolución como sociedad de la información y para mejorar la eficacia de la competencia en una economía globalizada, sino que también permiten el pleno ejercicio de las libertades fundamentales, por ejemplo, el derecho a la educación, que está reflejado en el artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Se trata de una disposición de la Carta que tiene fuerza de ley. En la UE, incumbe a cada Estado miembro decidir su política educativa, pero los Estados establecen objetivos conjuntos y comparten las prácticas óptimas. La protección del derecho de autor es necesaria para fomentar la creación no sólo de contenido educativo, sino también de obras en sentido general, que constituyen la médula del funcionamiento de las actividades de enseñanza. Así pues, la protección por derecho de autor es necesaria para que los establecimientos de enseñanza de la UE tengan acceso a obras de excelente calidad, para utilizar como material didáctico. Por lo tanto, es vital alcanzar un equilibrio justo y sostenible entre la protección del derecho de autor, por una parte, y el logro de los objetivos de interés público, por la otra. Al igual que para muchos otros sectores de la sociedad, el desarrollo de nuevas tecnologías ha modificado el sector de la educación en la UE, cambiando radicalmente los métodos de enseñanza. Internet ha pasado a ser un instrumento fundamental de transmisión de conocimientos, ya sea en el aula en sentido tradicional, ya sea en la enseñanza a distancia o en el marco del estudio en privado. En todos los casos, las obras y demás materia protegida son utilizadas con frecuencia por los docentes, entre otras cosas, en los cursos impartidos por Internet. Es importante para las UE y sus Estados miembros que el marco de derecho de autor permita a los establecimientos de enseñanza y los profesionales cumplir su función en la era digital. En nuestra opinión, el Convenio de Berna prevé excepciones específicas que permiten el uso de obras protegidas por derecho de autor en citas y en actividades docentes (artículo 10 del Convenio de Berna). El mismo tipo de excepción está permitido en el marco del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y, por lo que atañe a los derechos conexos, las excepciones están permitidas en virtud de la Convención de Roma y del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Esas excepciones dan a las partes en dichos instrumentos internacionales un grado importante de flexibilidad en lo relativo a su aplicación. Por ejemplo, en el caso de la educación, no distinguen entre los diferentes niveles de educación o su naturaleza. Incumbe a cada país aplicar el marco previsto a escala internacional a través de su legislación nacional y adaptarlo a las condiciones locales, respetando la regla de los tres pasos según prevén esos instrumentos internacionales. Desearíamos referirnos brevemente al marco vigente en la UE y mostrar el equilibrio adecuado entre la protección del derecho de autor y los derechos conexos y los objetivos de la docencia. La normativa europea da a los Estados miembros la posibilidad de establecer en su legislación excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en beneficio de los establecimientos de enseñanza y con fines docentes, incluida la posibilidad de que los Estados miembros decidan si, al aplicar esas excepciones, ha de preverse una compensación equitativa para los titulares de los derechos. El marco jurídico de la UE también permite el grado de flexibilidad necesario, pues autoriza a los Estados miembros a que incorporen excepciones en sus sistemas jurídicos de conformidad con su política educativa, sus tradiciones jurídicas y su situación de mercado. Esto es fundamental habida cuenta del número de Estados miembros de la UE y, por consiguiente, el número de distintos sistemas jurídicos y educativos existentes. Por último, la normativa europea también vela por que la aplicación de esas excepciones entre dentro del marco de la regla de los tres pasos. Está vigente una directiva que establece la posibilidad de aplicar una excepción al derecho de reproducción, al derecho de comunicación al público y al derecho de puesta a disposición cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, que suele ser considerada en la UE como la excepción principal para las actividades docentes emprendidas por los establecimientos de enseñanza. También se prevén en el ámbito europeo excepciones para las citas; se aplican en los 27 Estados miembros, de distinta forma según la tradición y el marco jurídico de cada país. Asimismo, la mayoría de los países de la UE cuenta con excepciones para la copia privada y la copia reprográfica. En cuanto a los fines docentes, un artículo de la Directiva referida recoge textualmente el artículo del Convenio de Berna que abarca todas las excepciones aplicadas en los Estados miembros. La UE está dispuesta a examinar otros aspectos de su normativa, así como la aplicación del Convenio de Berna en la UE, por medio de la Directiva relativa a la armonización del derecho de autor. La regla de los tres pasos, prevista en el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, el artículo 10 del WCT y el artículo 16 del WPPT, se aplica a todas las excepciones y limitaciones. Además, de conformidad con todas las obligaciones correspondientes, la normativa europea supedita a la regla de los tres pasos todas las excepciones y limitaciones previstas en la Directiva que concierne a la sociedad de la información. Más allá no se puede ir.

* **Comentarios formulados durante los debates (2º día – 17 de julio de 2012)**

*por la Unión Europea y sus Estados miembros*

Concuerdo plenamente con las observaciones formuladas por Nigeria en el sentido de que es posible que exista algún grado de confusión porque se utiliza el término categorías, que normalmente se refiere a elementos que cabe agrupar y que se quiere separar de otros que cabe agrupar en sentido amplio. En algunos casos hay categorías que se superponen o se hace referencia al mismo tema desde distintas perspectivas, y ello complica los debates, entorpeciéndolos. Es útil tratar de reagrupar algunas de las categorías, como se ha hecho, especialmente porque la utilización de obras con fines pedagógicos y docentes constituye en cualquier caso un título muy amplio. Los temas relativos a la distribución en las aulas de obras protegidas o sus fragmentos, la interpretación o ejecución y la reproducción con fines educativos, parecen estar relacionados. El primer tema es de carácter muy general; los demás parecen referirse a distintos derechos que pueden verse afectados por una limitación o excepción en beneficio de la enseñanza y, eventualmente, de la investigación. Sin embargo, hay uno que se encontraba originalmente en la categoría 7, punto Nº 12, a saber, el de las traducciones, transformaciones y adaptaciones. Nos gustaría que el GRULAC aclarase qué abarca este tema. También desearíamos aclaraciones adicionales de parte del Ecuador, en particular en lo que atañe a la categoría 6, punto 11, que se refiere a la puesta a disposición interactiva y la comunicación al público en general con fines didácticos.

Normalmente, al referirnos a las limitaciones de los derechos con fines docentes o de educación, procuramos identificar la institución o el uso concreto que realiza un usuario o beneficiario en concreto. Por referirse al público en general, este tema parece tener mucha amplitud. Asimismo, en la primera categoría, consideramos que no es del todo claro el propósito de la propuesta del Ecuador que figura en el punto 9, en el sentido de actualizar las excepciones de naturaleza general.

*por los Estados Unidos de América*

Concordamos con la impresión que impera en la sala de que la palabra “categorías” tal vez desvió nuestra atención. Quizás la intención real era utilizar el término “temas” y, tal vez, al reconocer que es posible que quepa agrupar algunos temas, por algún motivo se nos haya ocurrido la palabra categorías. Sin embargo, consideramos que sin duda se puede encontrar un concepto adecuado para designar lo que realmente hemos de definir, es decir, los temas o familias de temas que, en nuestra opinión, deberían abordarse en el marco jurídico dentro del cual trabajamos. Los Estados Unidos de América desean plantear algunas cuestiones a partir de los comentarios de los colegas. Una de ellas es retomar el intercambio de la Unión Europea con el Ecuador en cuanto al tema Nº 11, en la categoría 6, la puesta a disposición interactiva y la comunicación al público en general con fines didácticos. Hemos escuchado la explicación y desearíamos una aclaración acerca de cuál es la diferencia entre la categoría 6 del Ecuador y el concepto de enseñanza a distancia, que es la categoría 9. Querríamos entender la diferencia concreta entre lo que caería dentro de la categoría 6 y lo que caería dentro de la categoría 9, porque de la explicación dada, la categoría 6 parece muy similar al concepto de enseñanza a distancia, según se entiende en los Estados Unidos de América. En cuanto a las observaciones formuladas por la India, queremos preguntar acerca de la sugerencia de añadir las citas en el tema correspondiente al Brasil, es decir, la categoría Nº 5. No nos queda claro qué problema plantean las citas en el ámbito del derecho de autor. En la legislación estadounidense sobre derecho de autor y en la mayoría de las legislaciones nacionales que conocemos en la materia, no existe protección de las citas para la cual sea necesaria una excepción. Por lo tanto, desearíamos que el Delegado de la India facilite una aclaración al respecto. Estamos convencidos de que procura expresar una idea, pero no nos queda claro cuál. Además, deseamos solicitar al Delegado del Pakistán aclaraciones acerca de la propuesta relativa al acceso a la investigación científica financiada con fondos públicos, que también es un tema que planteó Nigeria y que se encuentra en el Nº 38 de la lista, en la página 16. La aclaración se refiere a si el Pakistán y Nigeria están de acuerdo en que se trata del mismo tema. A partir del título del tema o categoría, tenemos la impresión de que no se trata exactamente de una excepción o limitación del derecho de autor. En los Estados Unidos de América impera la práctica por la que se procura difundir al público la investigación financiada con fondos públicos y, probablemente, los Estados Unidos de América sean los principales proveedores de fondos para la investigación científica en el mundo. Normalmente, no consideraríamos que se trate de una materia que deba ser objeto de una excepción o limitación del derecho de autor, sino, antes bien, objeto de una política gubernamental relativa a la financiación de la investigación científica.

*por la India*

Desearía responder a la pregunta planteada por el Delegado de los Estados Unidos de América acerca de la inclusión de los extractos junto con las citas. Muchas legislaciones nacionales ya abarcan las citas, al igual que convenios, por ejemplo, el Convenio de Berna. Es necesario colocar todos los elementos al amparo de las excepciones y limitaciones en beneficio de las instituciones educativas. Abarcamos todo lo que es posible abarcar. En segundo lugar, el Delegado de Finlandia mencionó justamente la importancia de la interpretación o ejecución. Si se examina la definición de intérprete o ejecutante de la legislación de la India, un conferenciante también es un intérprete o ejecutante; de hecho, interpreta o ejecuta en el ámbito del aula. Es decir que la interpretación o ejecución también es importante y ello queda cubierto por la categoría 5. Pasando a las categorías 6, 13 y 21, todas ellas abarcan la reproducción y, por ello, pueden colocarse en un grupo como ha sido el caso, por ejemplo, con la reproducción, la traducción y la adaptación. En cuanto a otro punto importante planteado por la Delegación de Finlandia, la idea de la preparación de antologías y publicaciones por las escuelas y las instituciones también es muy importante. El Sr. Daniel Seng ha tocado este tema en su estudio sobre excepciones, realizado por encargo de la OMPI, que incluye la explicación de la limitación y las excepciones previstas en la India con fines didácticos. Una categoría independiente debería abarcar las antologías. Pasando a la importancia de las licencias, este tratado debería girar en torno a las excepciones no compensadas. No deberíamos vincular la concesión de licencias y la compensación a las excepciones y las limitaciones, de lo contrario, quedará aniquilado el propio objetivo de respaldar la sociedad de los conocimientos, que está en expansión. Vincular esos usos a las licencias representaría una derrota para los docentes.

*por la Unión Europea y sus Estados miembros*

En el marco de los distintos elementos que han venido examinándose, y las categorías, subcategorías y grupos que se ha tratado de crear, la UE y sus Estados miembros desean referirse de forma general a la cuestión principal, es decir, la posibilidad de introducir limitaciones y excepciones con fines educativos. Ya existe un marco general establecido en la UE, al que se conforman sus 27 Estados miembros para las limitaciones y excepciones y se trata de un marco que, probablemente, resulte interesante tener presente porque la UE está compuesta por un grupo de países muy distintos con tradiciones y formas de abordar la protección por derecho de autor que son muy diferentes. De hecho, el marco jurídico de la UE en ese ámbito es el mismo que el que prevé el Convenio de Berna, es decir que permite una serie de limitaciones y excepciones que los Estados miembros de la Unión Europea pueden adoptar voluntariamente. Prevé algún grado de flexibilidad, lo cual es muy importante si se quiere que esas limitaciones y excepciones se apliquen con eficacia, y esa flexibilidad se relaciona con cuestiones como la posibilidad de prever o no una compensación justa. En algunos casos, esas disposiciones son obligatorias, pero también existe flexibilidad en lo que respecta a su alcance. Sucede muy a menudo que las excepciones y limitaciones se vean complementadas, facilitadas o ampliadas por sistemas de concesión de licencias, por ejemplo, licencias colectivas estándar, que desempeñan un papel importante en muchos de nuestros Estados miembros. El marco de las limitaciones y las excepciones está regido no sólo por el Convenio de Berna, sino también por el WCT, el WPPT y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales. No sorprende que haya diferentes posturas respecto de las distintas limitaciones y excepciones. Si se observa la serie de limitaciones y excepciones disponibles en la UE, adaptadas en distinto grado por los Estados miembros, no existe una excepción general en beneficio de la enseñanza que se refiera únicamente a los fines de ilustración para la enseñanza. También se aplica a la investigación científica. Naturalmente, también existen en la UE excepciones pertinentes a las citas, la copia privada y la reprografía, así como otras limitaciones y excepciones muy específicas, por ejemplo, las limitaciones al derecho de reproducción en beneficio de los establecimientos de enseñanza, que se utiliza a menudo para las bibliotecas y los establecimientos de enseñanza con fines, por ejemplo, de preservación. En la UE también existen excepciones al derecho de reproducción, el derecho de puesta a disposición y de comunicación al público en beneficio de la investigación con fines de estudio personales, mediante terminales instalados en los locales de los establecimientos de enseñanza. El objetivo de política es el mismo para varias de las excepciones existentes en nuestro acervo que, a menudo, se ven complementadas por la posibilidad o la facilidad de aplicar un mecanismo de licencias. La excepción más importante o general en beneficio de la enseñanza abarca el uso de obras u otra materia, por ejemplo, fonogramas o emisiones, con el único fin de la enseñanza. En nuestro sistema jurídico queda aclarado que ese uso sólo puede hacerse a condición de que su finalidad no sea comercial, y así ha sido aplicado por los Estados miembros. También se exige que cuando un Estado miembro prevé una excepción en beneficio de la enseñanza debe exigir que se indiquen la fuente y el nombre del autor de la obra, salvo que ello no sea posible por motivos prácticos u otros. Los derechos a los que atañen las limitaciones y excepciones aplicadas por los Estados miembros son varios: entre otros, el derecho de reproducción, de comunicación general al público, de puesta a disposición y de distribución. Cuando se aplican adecuadamente, pueden utilizarse en el marco de la regla de los tres pasos, tanto para la enseñanza presencial como para la enseñanza a distancia, lo cual refleja una inquietud manifestada durante los debates. Por ejemplo, las excepciones pueden abarcar los actos de carga, transmisión en línea y descarga de una obra u otro material. Las descargas permanentes de una obra pueden estar amparadas por la excepción por copia privada. Por lo que respecta a las obras o el material que puede verse amparado o afectado por esas limitaciones y excepciones, se reitera que nuestro acervo prevé un amplio margen de flexibilidad. Las excepciones son de carácter abierto, es decir que no imponen limitaciones específicas en cuanto a la naturaleza de la obra u otro material que sea objeto de la limitación de la excepción. Los Estados miembros aplican esta excepción general de distintas formas, teniendo en cuenta la aplicación de la regla de los tres pasos. El mismo enfoque vale para los tipos de beneficiarios. Como se mencionó al comienzo, la utilización no debe tener una finalidad comercial, pero al margen de ese aspecto, las excepciones y limitaciones y todo el marco establecido en la UE no limitan las categorías de uso ni el tipo o la naturaleza de instituciones que pueden beneficiarse de ellas, es decir, las escuelas o las universidades públicas o privadas. El principal punto de referencia es que la utilización no tenga finalidad comercial, y no la naturaleza de la institución que se beneficia de la limitación o excepción. El tipo de flexibilidad que hubo de preverse para dotar de eficacia al sistema de limitaciones y excepciones con fines de enseñanza e investigación se adapta con igual facilidad a las condiciones de Finlandia, de Portugal, de España o de Rumania. Al llevar adelante nuestro trabajo debemos tener presente este grado de flexibilidad y proporcionalidad.

*por el Perú*

La UE solicitó aclaraciones acerca de las propuestas formuladas. En primer lugar, la categoría 7, que correspondía originalmente a la propuesta del Ecuador, acerca de la cual se solicitaron aclaraciones, se unió al a propuesta del GRULAC y ha quedado incluida en el tema general que atañe a los usos con fines de enseñanza o educación. Ello es importante porque en la propuesta original no se preveía una relación especial con los fines de enseñaza o educación, pero ahora se ha unido a la propuesta del GRULAC con la intención de aclarar el tema. En segundo lugar, en relación con la interesante declaración hecha por el Delegado de la UE, destacando la palabra “flexibilidad” que, junto con la Delegación del Ecuador, consideramos muy importante, puede utilizarse como punto de partida para explicar brevemente la propuesta conjunta, que figura en la página 7, del Ecuador, el Perú y el Uruguay. El propósito del párrafo 16, que está claramente conectado con la categoría Nº 1 de la página 6, es prever esa flexibilidad, y ese párrafo se basa en el compromiso de las partes por establecer limitaciones y excepciones que abarquen el ámbito de la enseñanza y la investigación, ya sea actualizando o extendiendo las disposiciones existentes al entorno digital, ya sea creando nuevas excepciones y limitaciones. Este importante capítulo podría constituir la introducción y verse complementado por disposiciones específicas que hayan sido consensuadas o que podrían incorporarse posteriormente a título de ejemplo. Puede tratarse de una lista abierta o cerrada. Es decir que el propósito de la propuesta conjunta del Ecuador, el Perú y el Uruguay fue dejar en claro el compromiso de las partes y la obligación de actualizar y expandir las excepciones, en particular, para fines educativos. Prevé que las partes realicen esa tarea, pero incorpora la flexibilidad suficiente para incluir excepciones específicas que hayan sido propuestas como categorías en la presente sesión. Esta propuesta inicial y flexible podría utilizarse como introducción para esos temas específicos.

*por Burkina Faso*

Con respecto a la categoría 7, relativa a las traducciones, transformaciones y adaptaciones, consideramos necesario contar con algunas aclaraciones porque en la mayoría de las legislaciones nacionales las limitaciones y excepciones abordan métodos de uso y uso diferenciado. En este caso, podría resultarnos útil saber cuál es el verdadero alcance de las traducciones, las transformaciones y las adaptaciones. Tal vez ello lleve a crear obras derivadas no autorizadas por el autor de la obra, o dé lugar a algún tipo de autorización legal que no se ajuste realmente a la definición de obra derivada. La transformación de una obra puede plantear inquietudes acerca de los derechos morales del autor inicial de la obra. Tal vez deberíamos conocer la opinión del autor en el contexto de la creación de una obra derivada, pues ésta puede utilizarse en otro contexto que no constituya una excepción, por ejemplo, cuando no se utilice con fines educativos, sino de archivo. Ello puede ocasionar problemas y necesitaríamos explicaciones adicionales acerca de las eventuales consecuencias de esas utilizaciones en el marco de la categoría 7.

*por Alemania*

Por ser miembro de la Unión Europea, en Alemania el derecho de autor se basa en la Directiva europea de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. El texto del Artículo 5.3)a) de esa Directiva es la siguiente: “Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones […] en los siguientes casos […]: a) cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida.” El derecho de Alemania, aprovechando las posibilidades previstas en el marco de esa Directiva europea y con arreglo al Convenio de Berna, permite la utilización de material protegido por derecho de autor en el aula, según se describe *infra.* Se ha hecho uso de la flexibilidad ya prevista no sólo en las normas generales europeas, sino también en el Convenio de Berna. El derecho de Alemania no contiene limitaciones o excepciones especiales con fines educativos o de investigación por sí mismos; sí distingue, en cambio, entre diferentes tipos de utilización. Cada limitación está sujeta a la regla de los tres pasos prevista en el Convenio de Berna, aunque ello no se mencione expresamente. Las normas siguientes se aplican a las copias hechas con fines de educación en el aula:  1) cada estudiante de una escuela o universidad está facultado a realizar copias de una obra con fines educativos. El estudiante puede realizar él mismo la copia. También puede un tercero realizar copias en nombre del estudiante, por ejemplo, una biblioteca, un taller de copia u otro estudiante. 2) Todo docente o profesor está facultado a realizar copias para cada alumno o estudiante de su clase, pero únicamente de una parte de una obra o de una obra corta. Si se trata de una obra larga, se permite únicamente realizar copias de entre el 10% y el 15% de la obra. Si se trata de una obra corta, por ejemplo, un poema o una imagen, puede copiarse la obra en su totalidad. Una excepción a esta limitación está dada por la copia de libros clasificados como libros de texto. Por las copias realizadas por el estudiante o el docente el titular de los derechos recibe remuneración. Toda persona que venda una fotocopiadora o una máquina similar tiene que pagar una cuantía determinada a la sociedad colectiva de recaudación a la que pertenece el titular del derecho. Esa sociedad distribuirá los ingresos entre sus miembros. Puesto que las palabras “interpretación o ejecución” pueden tener distintos significados, daré algunos sencillos ejemplos: se permite recitar una obra o un poema en clase, sin presencia de público. Se permite mostrar en clase un vídeo o una emisión, aunque se trate de un vídeo o una emisión de carácter privado llevados a la clase por el docente. También se permite interpretar o ejecutar una obra protegida por derecho de autor en reuniones escolares, por ejemplo, por el grupo teatral o la orquesta de la escuela. Si el público no tiene que pagar entrada ni un billete similar, la autorización se da sin la obligación de pagar una remuneración al titular del derecho. A los fines de las actividades realizadas fuera del aula, la excepción más importante que se prevé es la siguiente: se permite poner a disposición del público una obra con fines educativos o de investigación, por ejemplo, publicándola en la Intranet de una escuela, universidad u organización de investigación. Las universidades, escuelas u organizaciones de investigación deben velar por que la obra sólo pueda ser utilizada por los estudiantes o sus miembros y no por el público en general. No se permite la carga de una obra completa a una plataforma de esa índole, sino sólo de parte de una obra, a saber, aproximadamente el 15%. El titular del derecho recibe remuneración por la utilización de su obra. A tal efecto, se celebra un contrato entre las autoridades de las escuelas, universidades y organizaciones de investigación y la sociedad colectiva a la que pertenece el titular del derecho, que garantiza la remuneración del titular del derecho. De momento, se prevé que esta limitación estará vigente hasta finales del corriente año. El Artículo 5.3)d) de la Directiva Europea relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, de 22 de mayo de 2001, establece lo siguiente: “Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones […] en los siguientes casos […]: d) cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido.” La legislación sobre derecho de autor de Alemania permite realizar citas de una obra protegida por derecho de autor. El elemento decisivo es el objetivo de la cita. No está permitido simplemente copiar una parte de una obra protegida por derecho de autor. Para realizar citas se exige siempre un objetivo; ello significa que toda persona que cita una obra debe demostrar que está utilizando la obra protegida por derecho de autor para sus propios propósitos intelectuales o en el marco de su propio enfoque artístico de la obra protegida por derecho de autor. Habitualmente, realizar una cita significa utilizar una pequeña parte de la obra, pero en determinados casos, que son raros, también puede suponer la utilización de la obra en su totalidad.

*por los Estados Unidos de América*

Al igual que la UE, se destaca que el sistema educativo de los Estados Unidos de América cuenta con el respaldo de un vibrante mercado de material de educación e investigación, así como de un conjunto de excepciones y limitaciones contempladas en la legislación sobre derecho de autor, entre las que se cuentan la doctrina del uso leal y algunas disposiciones específicas para docentes y estudiantes. La acción mancomunada del mercado (mediante la concesión de licencias y acuerdos de carácter voluntario) con las excepciones y limitaciones contempladas en la legislación estadounidense sobre derecho de autor posibilita el acceso, fundamental, a la información, la investigación y la expresión creativa necesarias para permitir la plena participación en la sociedad de la información. El mercado en los Estados Unidos de América incluye tanto a las grandes editoriales como a quienes publican textos sin fines de lucro. Está al servicio de las instituciones educativas y el público más variado, del sector público y privado, desde el jardín de infantes hasta la enseñanza para adultos, pasando por la escuela primaria y secundaria. En resumidas cuentas, el éxito de la educación en los Estados Unidos de América se debe, en gran parte, al hecho de que el mercado en ese ámbito es sostenible. Al mismo tiempo, no cabe duda de que las excepciones y limitaciones forman una parte importante del equilibrio del derecho de autor, a escala nacional e internacional. El Delegado de Sudáfrica mencionó la importancia de examinar las experiencias nacionales y el Delegado de Nigeria se refirió a algunos aspectos del derecho estadounidense, por lo cual querríamos exponer brevemente algunos aspectos del derecho estadounidense y la forma en que influye en nuestra opinión acerca de cómo cabe abordar la labor a escala internacional. La experiencia adquirida en los Estados Unidos de América indica que para lograr excepciones adecuadas y equilibradas que satisfagan la regla de los tres pasos es preciso estudiar y examinar atentamente todas las circunstancias, pero cabe reconocer que es posible que esas circunstancias difieran de un país a otro. En los Estados Unidos de América existe una serie de excepciones específicas con fines docentes, codificadas en el artículo 110 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, pero es muy difícil ajustar esas excepciones a los “temas” específicos propuestos por varias delegaciones. Cuando procede, hemos descrito aspectos concretos del artículo 110 de nuestra Ley y la manera en que refleja algunos de los temas particulares que han de examinarse, como el de la enseñanza presencial y la enseñanza a distancia. De forma general, en virtud de la legislación de los Estados Unidos, la doctrina del uso leal podría, en determinadas circunstancias, autorizar a terceros a hacer un uso limitado de las obras protegidas por derecho de autor, por ejemplo, con fines de enseñanza, erudición o investigación. Esta doctrina se codifica en el artículo 107 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos y establece cuatro factores no exclusivos que deben considerar los tribunales al determinar si determinado uso entra dentro de los usos “leales” de nuestra legislación. Con arreglo a esa doctrina, según la aplican los tribunales estadounidenses, es más probable que los usos beneficiosos socialmente, entre los que figuran los usos educativos, se consideren usos leales en circunstancias tales como en los casos en que no se toma más de lo necesario de una obra para alcanzar el objetivo docente o de investigación, y en los que el uso no ocasiona daños en el mercado al titular de los derechos. Los tribunales también tienen en cuenta los usos que “añaden algo nuevo con distintos fines o distinto carácter” a fin de aplicar los cuatro factores al analizar el objetivo y el carácter del uso. Sin embargo, considerar esos factores exige a menudo un análisis complejo de los hechos y circunstancias de cada uno de los casos y esa tarea no da origen necesariamente a directrices amplias que puedan aplicarse de manera general a varios usos. De la breve exposición sobre el derecho estadounidense se desprende claramente que los EE.UU. han adquirido experiencia directa en excepciones y limitaciones que caen en algunos de los temas propuestos ayer por el Brasil, el Ecuador, el Perú y Nigeria. Por ejemplo, en los EE.UU. se ha recogido experiencia clara y detallada respecto de temas como la enseñanza a distancia y la reproducción de obras, con carácter limitado, para el uso en el aula. Por otra parte, es escasa o inexistente nuestra experiencia en materia de excepciones con fines educativos respecto de algunos de los temas propuestos, por ejemplo, salud pública y seguridad, responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet, obras huérfanas o programas informáticos y no consideramos que sea el caso de examinar sin sustento concreto las consecuencias de índole educativa que puedan producirse en esas esferas. Opinamos que no corresponde examinar esos temas generales en el marco de un debate sobre las excepciones con fines educativos, pues no están incluidos en el mandato del SCCR relativo a esta cuestión.

*por Chile*

En cuanto al tema de la ingeniería inversa, cabe decir que nuestra idea al proponer ese tema fue que estamos examinando excepciones y limitaciones con fines educativos y también de investigación. Por lo tanto, sin perjuicio del hecho de que en el documento que estamos examinado hoy nuestra propuesta lleva el Nº 23 y el título de programas informáticos y bases de datos, en nuestra opinión, la ingeniería inversa está directamente relacionada con la investigación. Deseamos que se examinen las distintas opiniones que las delegaciones pueden tener sobre este tema. Opinamos que la ingeniería inversa, por ser una actividad que permite mejorar el funcionamiento de los programas informáticos, en este caso está relacionada directamente con la investigación. Tan sólo a título de ejemplo y muy brevemente, cabe señalar que en Chile la legislación prevé excepciones que preemiten realizar ingeniería inversa en programas informáticos, en la medida en que dicho programa se haya obtenido conforme a derecho y de manera legítima y que la ingeniería inversa se realice con fines de investigación o desarrollo. Además, la información obtenida durante el proceso de ingeniería inversa de un programa informático no puede utilizarse para producir ni comercializar un programa informático que sea similar o que infrinja derechos de propiedad intelectual que están protegidos por la ley.

*por la India*

La ingeniería inversa es importante para la investigación. La India reconoce este tema tan significativo en una de las excepciones previstas en su Ley de Derecho de Autor, que aborda la realización de cualquier acto necesario para obtener información fundamental para el manejo y el funcionamiento de un programa informático. Es decir que la ingeniería inversa es uno de los temas importantes. Otros señalaron justamente que en el examen de las categorías se desvió nuestra atención hacia la explicación de las distintas legislaciones nacionales. La Secretaría de la OMPI ha realizado un excelente trabajo al patrocinar cinco importantes estudios sobre distintas regiones del mundo. Los principales expertos internacionales en derecho de autor han sido seleccionados para abarcar las leyes nacionales de 157 países. El documento analítico y los cinco estudios establecen que todas las excepciones con fines educativos se aplican a todos los derechos exclusivos. En cuanto a la cuestión de qué tipo de objetivo educativo deberían cubrir las excepciones, el análisis hace referencia a la enseñanza, la instrucción y también los exámenes. Esos estudios describen asimismo otras condiciones previstas en distintas leyes nacionales. Se trata de las esferas en las que necesitamos centrar la atención para avanzar. Ya sabemos que en esos cinco estudios se unen todos los distintos y variados tipos de excepciones incluidos en las leyes nacionales de 157 países. También en este caso, para facilitar el debate sobre ese material, la Secretaría ha presentado un documento analítico en el que se señalan varias categorías. Por ejemplo, la Nº 1 abarca excepciones específicas relacionadas directamente con fines de enseñanza e instrucción. Muchos países se valen de excepciones no sólo con fines de enseñanza, sino también de instrucción general. El motivo por el que es importante la palabra “instrucción” es que si bien no supone necesariamente métodos normales de enseñanza, la instrucción es importante pues ayuda a las personas a desarrollar sus aptitudes. El Gobierno de la India ha centrado su atención en los últimos años en el desarrollo de las aptitudes de las personas con educación básica y también de quienes no tienen educación, pero quieren mejorar sus aptitudes. En estos casos la instrucción es más importante que la enseñanza, por lo tanto también debería estar incluida en la categoría. La tercera categoría incluye las excepciones por uso leal y las prácticas leales, que ya han sido examinadas. En el documento analítico preparado por la Secretaría se examina muy bien el alcance de las excepciones con fines educativos y los tipos de derechos que abarcan. Se refiere a temas importantes como la reproducción, la interpretación o ejecución, la comunicación al público, la puesta a disposición y las traducciones. Esas son las importantes categorías que abarca. Por otro lado, está el tema de las obras. ¿Qué tipos de obras? En el documento se muestra que muchos países abarcan cualquier obra y todos los tipos de obras. Por lo tanto, se trata de un tema importante que deberíamos examinar. Por último, el documento abarca los elementos que cabe incluir en las categorías. En esta etapa, al completar las excepciones para el uso de contenido educativo y elaborar las categorías, el objetivo debería ser ayudar y respaldar la enseñanza en las universidades, las escuelas y demás instituciones educativas. Es un tema muy importante y debemos avanzar, dejar atrás las prácticas conservadoras de aplicación de excepciones, según explicara el Delegado de Nigeria. Voy a mencionar como ejemplo un estudio reciente preparado en el Reino Unido, la *Hargreaves Review*. El Reino Unido ha avanzado en el examen de las excepciones con fines educativos y cuenta con estudios esclarecedores. La empresa Price Waterhouse Coopers fue contratada por un organismo de gestión del derecho de autor y realizó un excelente estudio. Esos estudios están disponibles en Internet, en el dominio público. Los estudios preparados en el Reino Unido sugieren elementos importantes que son pertinentes no sólo a los países desarrollados, sino también a los países en desarrollo.

**7. TEMAS MÁS GENERALES QUE REPERCUTEN EN LA EDUCACIÓN**

**7.1 Tecnología**

* **Propuestas de texto:**

*del Grupo Africano*

Excepciones específicas en pro de la ciencia

1) El uso con el único fin de investigación científica no constituye una infracción de los derechos exclusivos conferidos por el derecho de autor y los derechos conexos. En la interpretación de esta disposición se considerará que ésta se aplica a:

i) la reproducción de todo material científico o didáctico elaborado por entidades o funcionarios gubernamentales en el ejercicio de sus funciones;

ii) la reproducción y la reutilización, por motores de búsqueda, herramientas de búsqueda automática de información u otros medios digitales conocidos en la actualidad o que se descubran en el futuro, de toda obra protegida por derecho de autor obtenida lícitamente con fines de investigación científica no lucrativos, incluido el almacenamiento, archivo, enlace, procedimientos de explotación de datos, manipulación de datos y experimentos científicos virtuales, siempre que se reconozca la fuente utilizada, en la medida razonablemente viable;

iii) la utilización o reutilización de ideas, hechos, datos, resultados o conclusiones procedentes de toda obra científica, susceptible o no de protección por derecho de autor, incluidas las compilaciones de información y datos fácticos, siempre que se reconozca la fuente utilizada, en la mediada razonablemente viable;

iv) se considerará uso indebido del derecho de autor la aplicación de medidas tecnológicas de protección a fin de invalidar estas disposiciones o limitar el acceso a obras científicas.

2) Los propietarios de obras protegidas mediante medidas tecnológicas de protección deberán facilitarlas para los fines de investigación que se especifican en el presente artículo. Los investigadores a los que se haya negado ilícitamente el acceso o uso de tales obras con el único fin de investigación científica podrán aplicar las medidas anti‑elusión disponibles para obtener acceso a tales obras y poder utilizarlas con fines de investigación científica no lucrativos.

3) En el caso de uso de la obra con fines científicos lucrativos, los investigadores a quienes se haya negado ilícitamente el acceso y uso de obras científicas deberán retribuir razonablemente a los propietarios cuando apliquen medidas anti‑elusión para acceder y poder utilizar tales obras.

4) Los contratos celebrados a fin de invalidar tales disposiciones se considerarán nulos y sin valor así como contrarios al orden público.

Legislación sobre límites a la protección de las bases de datos.

Las disposiciones del artículo sobre ciencia se aplicarán *mutatis mutandis* a la legislación sobre protección de las bases de datos.

Programas informáticos.

La transferencia de la posesión de una copia realizada lícitamente de un programa informático por una institución educativa u organización de investigación sin fines de lucro situada en el territorio de una Parte Contratante a otra institución educativa sin fines de lucro o a un miembro del personal docente, al personal o a los estudiantes no constituye alquiler o préstamo con miras a obtener un beneficio comercial directo o indirecto en virtud del párrafo 3) del presente artículo.

Medidas tecnológicas de protección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos internacionales, cualquier institución educativa, organización de investigación o estudiante domiciliados en el territorio de una Parte Contratante podrá, sin que ello sea contrario a derecho, eludir las medidas tecnológicas de protección y acceder al contenido protegido por dichas medidas, con fines de realizar los actos siguientes:

a) uso de carácter privado no comercial;

b) estudio o investigación de carácter privado;

c) traducción, docencia, examen, enseñanza en el aula o investigación científica, siempre y cuando se indique la fuente, a menos que esto último resulte imposible y en la medida justificada por el fin no comercial que se desea alcanzar;

d) retroingeniería o descompilación de programas informáticos realizada a los fines de la interoperabilidad, la investigación o el estudio;

e) usos realizados en beneficio de personas con discapacidad, cuando esos usos guarden una relación directa con la discapacidad y no tengan carácter comercial; o

f) usos realizados con fines de salud pública o seguridad pública.

Gestión digital de los derechos.

Las disposiciones del artículo sobre medidas tecnológicas de protección se aplicarán *mutatis mutandis* a la elusión de las medidas de gestión digital de los derechos.

*de El Salvador*

Información sobre la gestión de los derechos

Los recursos jurídicos relacionados con la gestión digital de los derechos no se aplicarán a las instituciones educativas y de investigación que apliquen de buena fe y sin fines de lucro las disposiciones del presente instrumento.

* **Comentario:**

*de los Estados Unidos de América*

[El comentario de los Estados Unidos de América respecto de este tema se limita a las medidas tecnológicas de protección relacionadas con los usos con fines educativos y de investigación; no estamos de acuerdo en que todo el material incluido bajo el presente encabezamiento constituya materia pertinente al alcance del presente documento de trabajo.] En virtud del Artículo 1201 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América, las instituciones educativas sin fines de lucro, así como las bibliotecas y los archivos, están facultados a eludir las medidas de control de acceso únicamente para determinar, de buena fe, si adquirir una copia autorizada de una obra. Asimismo, en virtud del Artículo 1201 de nuestra Ley, la Oficina de Derecho de Autor de los EE.UU. realiza un procedimiento administrativo cada tres años, en consulta con el Departamento de Comercio, con el fin de elaborar exenciones a las prohibiciones previstas por la Ley para el acto de eludir las medidas tecnológicas que controlan el acceso de los usuarios de categorías particulares de obras a esas obras. Por ejemplo, mediante ese procedimiento, los Estados Unidos de América han permitido la elusión de medidas tecnológicas para permitir la incorporación de partes de películas en nuevas obras con fines de crítica y comentarios por profesores de escuelas secundarias y universidades, en el contexto de actividades educativas. En virtud del Artículo 1204 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América, las instituciones educativas sin fines de lucro (así como las bibliotecas y los archivos) están exentas de la responsabilidad penal que derivaría de vulnerar las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor sobre elusión de las medidas tecnológicas. Sin embargo, no estarán exentas de la responsabilidad civil que deriva de vulnerar dichas disposiciones y, a menos que quepa aplicar una exención específica, deben cumplir con las obligaciones sobre protección tecnológica y gestión de los derechos impuestas por esa Ley. En cuanto a la responsabilidad civil, el Artículo 1203 incluye disposiciones relativas a las infracciones cometidas por instituciones educativas sin fines de lucro que pueden ser consideradas “inocentes”. En virtud de esa disposición, los tribunales han de desestimar las demandas por daños y perjuicios en el ámbito civil si la institución educativa demuestra que desconocía, y no tenía motivos de saber, que su acto constituía una infracción.

**7.2. Obras huérfanas y retiradas o ediciones agotadas**

* **Propuesta de texto:**

*del Grupo Africano*

Obras huérfanas.

1. Se permitirá a las instituciones educativas, organizaciones de investigación, bibliotecas y archivos reproducir y utilizar obras y material protegido por derechos conexos para los cuales el autor o el titular de los derechos no pueda ser identificado ni encontrado a pesar de una indagación razonable.

2. Se establecerá en la legislación nacional si cabe imponer el pago de una remuneración por determinados usos comerciales de una obra, y de material protegido por derecho de autor, para los cuales el autor o el titular de los derechos no pueda ser identificado ni encontrado a pesar de una indagación razonable.

Obras objeto de retractación, retiradas o inaccesibles.

Salvo indicación en contrario en la legislación nacional, se permitirá a las bibliotecas y archivos reproducir y poner a disposición, según corresponda, en cualquier formato y a los fines de preservación, investigación u otro uso lícito, cualquier obra protegida por derecho de autor o material protegido por derecho de autor o derechos conexos que haya pasado a ser inaccesible, pero que con anterioridad haya sido comunicado al público o puesto a disposición del público por el autor u otro titular del derecho.

**7.3. Dominio público**

**7.4. Contratos**

* **Propuesta de texto:**

*del Grupo Africano*

Relación con los contratos

Los contratos celebrados a fin de impedir el ejercicio legítimo de lo dispuesto en los Artículos 2 a 5 se considerarán nulos y sin valor por ser contrarios a la política pública que justifica el derecho de autor y contrarios a las metas y los objetivos del sistema internacional de derecho de autor.

**7.5. Responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet**

* **Propuesta de texto:**

*del Grupo Africano*

Limitación de la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet de los beneficiarios.

1) Los proveedores de servicios de Internet que operen en el territorio de una Parte Contratante y cuyas actividades estén encaminadas a facilitar el acceso a material educativo y la aplicación de las excepciones y limitaciones previstas en el presente Tratado no serán responsables de infracción del derecho de autor o los derechos conexos por el acto de transmitir o encaminar material educativo por conducto de un sistema o una red controlados o administrados por el proveedor de servicios de Internet, o suministrar conexiones a tal efecto, ni por el acto de almacenar, como intermediarios y de forma temporal, ese material con miras al acto de transmitir, encaminar o suministrar conexiones, siempre y cuando:

a) la transmisión del material haya sido iniciada por una institución educativa o una persona, o en su nombre, con miras al goce de los derechos previstos en el presente Tratado;

b) la transmisión, encaminamiento, suministro de conexiones o almacenamiento se realicen mediante un procedimiento técnico automático;

c) el proveedor de servicios de Internet no seleccione a los receptores del material sino que envía una respuesta automática a la petición de la institución educativa o la persona que goza de los derechos previstos en el presente Tratado;

d) ninguna copia del material realizada por el proveedor de servicios de Internet en el transcurso del almacenamiento en calidad de intermediario o con carácter transitorio se mantenga en el sistema o en la red de modo que resulte accesible por procedimientos ordinarios a otros receptores además de los previstos, y ninguna de esa copia se mantenga en el sistema o en la red de modo que resulte accesible por procedimientos ordinarios a los receptores previstos por un período superior al que sea razonablemente necesario para la transmisión, el encaminamiento o el suministro de conexiones; y

e) el material se transmita por conducto del sistema o la red sin que se produzca una modificación irreversible de su contenido.

2) Los proveedores de servicios de Internet que operen en el territorio de una Parte Contratante no serán responsables de infracción del derecho de autor o los derechos conexos, de forma directa o indirecta, por el acto de:

a) almacenar material, como intermediarios y de forma temporal, a los fines de almacenamiento temporal en servidores web, en la medida en que no modifiquen el material ni lo proporcionen de manera que no guarde coherencia con las condiciones de acceso establecidas por el titular del derecho de autor o los derechos conexos;

b) almacenar en nombre de un usuario material que se encuentra en un sistema o una red controlada o administrada por el proveedor de servicios de Internet;

c) remitir o crear un enlace a una dirección de Internet que contenga material infractor o que realice actividades infractoras, siempre y cuando en los casos en los que el proveedor de servicios de Internet goza del derecho y tiene la capacidad de controlar esa actividad, la exención se aplique únicamente si el proveedor de servicios de Internet no recibe un beneficio financiero que pueda atribuirse directamente a la actividad infractora;

d) almacenar documentos electrónicos de forma temporal en servidores web; y

e) transmitir de un localizador universal de recursos u otro indicador electrónico que dé la instrucción al navegador de un usuario de cargar documentos electrónicos desde el servidor de un tercero.

**7.6. Importación y exportación**

* **Propuesta de texto:**

*del Grupo Africano*

Importación y exportación de obras – agotamiento

1) En sintonía con el Anexo del Convenio de Berna, las instituciones educativas, bibliotecas, organizaciones de investigación o estudiantes que tengan domicilio en el territorio de una Parte Contratante y sean propietarios de un ejemplar de una obra o de material objeto de derechos conexos, adquiridos lícitamente, estarán facultados, sin necesidad de autorización del titular o los titulares del derecho de autor o los derechos conexos, a vender, importar, exportar o disponer de otra forma de ese ejemplar o del material objeto de derechos conexos.

2) No obstante las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo, salvo autorización del titular o los titulares del derecho de autor o los derechos conexos sobre una grabación sonora, una obra cinematográfica o un programa informático (incluyendo la cinta, el disco u otro medio en el que se incorpore ese programa), y en el caso de una grabación sonora o una obra cinematográfica, sobre las obras musicales incorporadas en ellas, ni el propietario de un fonograma, ni cualquier persona que esté en posesión de un ejemplar de una obra cinematográfica o programa informático (incluyendo la cinta, el disco u otro medio en el que se incorpore ese programa) podrán, en el territorio de una Parte Contratante, a los fines de obtener un beneficio comercial directo o indirecto, disponer de ese fonograma o ejemplar de obra cinematográfica o programa informático (incluyendo la cinta, el disco u otro medio en el que se incorpore ese programa) mediante alquiler o préstamo, o cualquier otro acto o práctica de naturaleza análoga al alquiler o el préstamo, o autorizar esa disposición.

3) Ningún elemento del párrafo 2) del presente artículo se aplicará al alquiler o el préstamo sin fines de lucro de un fonograma o una obra cinematográfica efectuados por una biblioteca, institución educativa u organización de investigación situada en el territorio de una Parte Contratante.

4) La transferencia de la posesión de una copia realizada lícitamente de un programa informático por una institución educativa u organización de investigación situada en el territorio de una Parte Contratante a otra institución educativa o a un miembro del personal docente, al personal o a los estudiantes no constituye alquiler o préstamo con miras a obtener un beneficio comercial directo o indirecto en virtud del párrafo 2) del presente artículo.

5) El propietario de un ejemplar adquirido lícitamente de una obra o materia objeto de derechos conexos estará facultado, sin necesidad de autorización del titular del derecho de autor, a exhibir al público ese ejemplar o material objeto de derechos conexos, en una institución educativa u organización de investigación en el territorio de una Parte Contratante, ya sea de forma directa o mediante la proyección al público presente en el lugar en el que se encuentra el ejemplar de no más de una imagen por vez.

**7.7 Salud pública o seguridad**

**ANEXO**

**Comentarios formulados sobre las Consideraciones de carácter general**

**3.1 Flexibilidades**

*por el Ecuador*

Disposiciones interpretativas sobre el alcance de las flexibilidades permitidas por el ordenamiento internacional, incluyendo la regla de los tres pasos, los artículos 40 y 44 del Acuerdo sobre los ADPIC y otras normas.

**Comentarios formulados durante los debates (2º día – 17 de julio de 2012)**

*por Nigeria*

Los temas deberían agrupares en cuatro categorías:

Categoría I: Beneficiarios institucionales que utilizarían las limitaciones y excepciones.

Categoría II: Tipos de usos que estarían permitidos.

Categoría III: Educación a distancia, además de la transmisión digital, las bases de datos y las medidas tecnológicas de protección, entre otras cosas.

Categoría  IV: Investigación.

En cuanto a las excepciones específicas en favor de la ciencia, se propone contar con una excepción completa para la investigación científica, destinada a que los científicos puedan acceder a las bases de datos sobre los resultados de la investigación científica, ya sea la que recibe financiación pública o la que figura en publicaciones periódicas, de forma que ese material esté fácilmente a disposición en el contexto educativo y de investigación. En relación con ello, naturalmente, se encuentra lo que se señala como categoría 7, que son los derechos de uso privado con fines de estudio e investigación. Ello incluiría el uso privado tanto por los propios investigadores y docentes, como por los estudiantes en instituciones educativas. El proceso de la función de educación, en particular en las aulas, y el derecho a facilitar la enseñanza, los estudios superiores o la investigación no deberían encerrarse en una categoría. De hecho, el propósito de toda esta tarea es señalar el alcance de los derechos destinados a facilitar cada una de esas actividades. Con respecto a la categoría número 9, la protección de la inclusión incidental en el material educativo de una obra o de materia objeto de derechos conexos, ese tema se refiere a la capacidad y la facultad tanto de los docentes como de los estudiantes, en el aula o en cursos de enseñanza a distancia, de utilizar obras protegidas por derecho de autor o sujetas a derechos conexos cuando se incluyen, especialmente en formato digital, en el marco de actividades de enseñanza, investigación o estudio. Deseamos velar por que esos tipos de inclusión incidental no constituyan infracción y ello es particularmente importante en el contexto de los países que no cuentan con la doctrina de uso leal que, normalmente, permitiría esas inclusiones incidentales en cada caso. Por último, en lo que atañe a la reproducción de las obras, en la categoría 11, tal como señaló la India, se trata, en realidad, tanto de la transmisión y la capacidad de transmitir obras digitales y contenido destinado a la educación a distancia, como de la utilización en las aulas. Son aspectos de las cuatro o cinco categorías que se refieren a determinados derechos y que Nigeria desearía que se abordaran durante estos debates.

*por el Ecuador*

El título o el encabezamiento específico propuesto para una categoría no equivale a la propia excepción, sino que es el encabezamiento bajo el cual se incluirán las excepciones específicas correspondientes. En cuanto a la categoría 7, relativa a las traducciones, transformaciones y adaptaciones, entendemos que será tratada como un encabezamiento, bajo el cual se incluirán las propuestas específicas acerca de excepciones con fines educativos que tienen que ver con una obra en un idioma que se traducirá a otro idioma para facilitar la enseñanza. El ejemplo más evidente sería una obra en inglés traducida al español. Ello quedaría permitido en ciertas condiciones, que serán aclaradas en la propuesta del país que quiera incluir ese punto en una lista para someterlo a un debate completo. Eso es lo que esperamos que la categoría 7 abarque. En cuanto a las transformaciones, ello se aplicaría a una situación en la que se modificara una obra para hacerla más comprensible o adecuada a los fines de la educación. Por ejemplo, una obra extensa podría resumirse para utilizarla con fines de educación de niños pequeños, en un nivel básico de instrucción. Eso sería una transformación, que estaría sujeta a determinadas condiciones que propusimos para esta excepción. En cuanto a la adaptación, un ejemplo sería un poema utilizado en clase por un profesor, tomando una pequeña sección y pasándola de la forma literaria a la forma audiovisual para utilizarla en el aula. En cuanto a la categoría 6, es decir, la puesta a disposición interactiva y la comunicación al público en general con fines didácticos, suponemos que no se trata de excepciones, sino de apartados que incluirán las excepciones, cada una de las cuales tendrá condiciones específicas.

*por Nigeria*

Con respecto a la explicación sobre el punto 12 en la página 6, indicado como categoría 7, relativo a las traducciones, transformaciones y adaptaciones, creo haber oído del Ecuador dos argumentos distintos al respecto. El primero es que podría ser necesario efectuar una traducción para que el contenido protegido por derecho de autor pueda ser utilizado en el aula, por un profesor o un estudiante, tal vez en formato abreviado, a los efectos de la tarea de educación. Me pregunto si, tal vez, este concepto es ligeramente distinto del que se refiere a un docente, profesor o conferenciante que distribuye una obra en el aula, por ejemplo, en forma de extracto. En nuestra opinión, parece desprenderse del comentario formulado por el Ecuador que esas transformaciones y adaptaciones se realizan en gran escala, invadiendo quizás el terreno de lo que es el mercado, ya establecido, de lo que denominaríamos obras derivadas. El segundo punto se refiere a lo expresado por el Delegado de los Estados Unidos de América respecto de la propuesta de ampliar la propuesta del Grupo Africano sobre el acceso a la investigación financiada con fondos públicos. No mantuvimos conversaciones con los colegas del Pakistán, por lo tanto, no podemos determinar si nos estamos refiriendo a lo mismo. Sin embargo, de hecho, los Estados Unidos de América son los principales proveedores de fondos para la investigación, en particular, la investigación científica, y el acceso a esas obras o al resultado de la investigación está incluido a menudo en el mandato del organismo que proveyó los fondos. Ello incluiría, por ejemplo, los Institutos Nacionales de Salud u otros proveedores gubernamentales de fondos. Sin embargo, los organismos gubernamentales estadounidenses han impuesto un nuevo requisito, a saber, que los resultados de la investigación de los Institutos Nacionales de Salud financiada con fondos gubernamentales debería estar disponible en formato final de publicación preimpreso. La propuesta del Grupo Africano y la ampliación correspondiente a Nigeria procuran velar por que, como norma mínima, en las distintas legislaciones nacionales sobre derecho de autor, esté disponible el acceso a ese tipo de investigación, porque la justificación tradicional del sistema de derecho de autor no es de aplicación cuando el incentivo para crear, publicar y escribir a partir de los resultados de la investigación procede de la financiación gubernamental y no de la inversión privada. Es eso fundamentalmente lo que la ampliación correspondiente a Nigeria para la propuesta del Grupo Africano pretende destacar como parte importante de facilitar el acceso al contenido protegido por derecho de autor. Bastaría simplemente con aplicar una excepción por uso gubernamental en este marco jurídico, antes que una excepción para el acceso a la investigación financiada con fondos públicos. El uso gubernamental sería mucho más amplio y equilibraría con eficacia los intereses de las sociedades profesionales que publican obras científicas y los científicos que se dedican a la investigación que desean acceder a esas obras, cuando la investigación ha sido financiada por el gobierno.

*por el Senegal*

La propuesta de Nigeria es muy pertinente. Sin duda se plantea un problema práctico con las categorías porque los encabezamientos no siempre reflejan la realidad del contenido. Si un encabezamiento engloba un grupo de temas, éstos pueden agruparse en función de los puntos que tienen en común. Respaldamos la propuesta de la India de crear una categoría especial sobre investigación. Sería una buena idea concentrarse en esa esfera porque los gobiernos, en particular los de África, suelen considerar la investigación como investigación esencial, y hay que tener en cuenta las consecuencias que ello tendrá en la esfera digital. El acceso a los conocimientos hará necesaria la transcripción de un idioma a otro, en particular, para los países de habla francesa. Por lo general, las obras de investigación se publican en inglés; por ello, la adaptación a otros idiomas ha de ser objeto de varias excepciones, que caerían en la categoría de investigación. El Senegal está de acuerdo con la India acerca de la necesidad de proteger el contenido de todas las obras que se relacionen de algún modo con el derecho de autor.

*por el Ecuador*

En respuesta a la pregunta del Delegado de Nigeria con respecto a si la categoría 7 se refiere a los mercados secundarios, puede decirse, para ir directo al grano, que las decisiones sobre las cuestiones de traducción, transformación y adaptación corresponderían, caso por caso, al docente y únicamente respecto de una clase determinada. Es decir que un docente puede decidir un día transformar un poema en una obra de arte. Naturalmente, una editorial también podrá decidir realizar y distribuir una adaptación de una obra más larga tras haber cambiado algunos elementos para que sea más accesible para los niños, por ejemplo. En ese caso, tendríamos un tipo distinto de transformación o adaptación, pues supondría crear un mercado secundario para un libro. Por lo tanto, la respuesta es que la categoría 7 es neutral. Puede abarcar la utilización en las aulas, caso por caso, o las situaciones en las que intervenga un mercado secundario. La segunda pregunta planteada por el Delegado de los Estados Unidos de América es si la categoría 6 equivale a la enseñanza a distancia, pues ésta parece abarcar las situaciones incluidas en dicha categoría. La respuesta es que puede tomarse una obra disponible en el marco de la categoría 6 para una clase que no se imparta a distancia. Por ejemplo, en una clase típica de una facultad de derecho, es posible que el profesor consiga dar acceso a los alumnos a determinado contenido específico que se transmite desde otro lugar. Ello no sería considerado como enseñanza a distancia. La enseñanza a distancia supone una situación en la que los estudiantes se encuentran en un lugar distinto de aquel en el que se encuentra la institución. Es decir que la enseñanza a distancia aborda un tipo específico de educación que, en algunos casos, se vale de la comunicación interactiva, pero también hay situaciones en las que la comunicación y la puesta a disposición suceden fuera de un contexto de enseñanza a distancia.

*por Nigeria*

Resulta ilustrativo que en la UE, en la que hay una larga lista de limitaciones y excepciones que abarcan todos los elementos que estamos examinando hoy, los Estados miembros hayan adoptado de forma dispar esas limitaciones y excepciones. En consecuencia, el resultado es un sistema en mosaico en el que algunos Estados miembros prevén determinadas limitaciones y excepciones y otros no. Esta situación se refleja en todo el mundo y ello significa que los docentes nunca estamos completamente seguros del material al que podemos o no podemos acceder con fines docentes y de investigación. Tenemos que reconocer y encontrar la fuente y luego ver qué derechos se aplican y cuáles no. Esas disparidades se transforman en barreras a los conocimientos, a la enseñanza y al progreso. El instrumento propuesto está ideado para establecer una economía de los conocimientos sostenible en la que la creación de los conocimientos y el acceso a ellos esté realmente a disposición de todas las naciones, y no de algunas por encima de las otras. Hay un motivo por el que algunos países no han podido utilizar esas limitaciones y excepciones vigentes en la UE. Por supuesto, existen dos fuertes tradiciones representadas en esta sala con respecto a las limitaciones. Por un lado, la tradición continental o europea, en la que se enumeran de forma expresa los usos permitidos y se establece expresamente si se prevé o no compensación para esos usos. Por otro lado, está la tradición del *common law*, o angloamericana, que combina listas muy cortas de excepciones con un inmenso mecanismo flexible denominado doctrina de uso leal en el que se evalúan determinados usos en relación con el objetivo público o social y la cantidad y la naturaleza del contenido que se utiliza. Esperamos que el marco propuesto que se examina hoy logre tender un puente entre esos dos sistemas, ninguno de los cuales es ideal, pero que aplican algunos, aunque no todos, los Estados miembros que están representados aquí. Así pues, por ejemplo, como mencionara el Delegado de la Unión Europea, se ha declarado repetidas veces que el derecho de puesta a disposición, reconocido por el WCT, no forma parte de la legislación estadounidense sobre derecho de autor. Los países del *common law* prevén limitaciones y excepciones reconocidas no en el texto de la ley, sino, en algunos casos, por la jurisprudencia. Es importante contar con un enfoque mínimo armonizado y obligatorio, no sólo porque lo necesitan determinados sectores, sino porque toda la economía necesita de algún grado de flexibilidad para progresar en las ciencias y las artes útiles. La propuesta ampliada del Grupo Africano sugiere una ligera modificación de la lista de excepciones y limitaciones de la UE combinada con una disposición que pueda atender a la inquietud del delegado del Ecuador acerca de la necesidad de una categoría que facilite la actualización de las limitaciones y excepciones en beneficio de la educación. Fundamentalmente, ese texto permite a los países establecer nuevas limitaciones y excepciones que guarden coherencia con el Convenio de Berna y las prácticas nacionales establecidas. En esa dirección va la mayoría de los países de la OCDE, según se desprende de decisiones recientes del Tribunal de Justicia de la UE y del Reino Unido, que acaba de dar carácter obligatorio al acceso a la investigación financiada con fondos gubernamentales, y de la decisión del día de ayer del Tribunal Supremo del Canadá, que interpretó de forma amplia las prácticas leales con fines educativos. Es importante que los miembros del Grupo Africano, los miembros del GRULAC, el resto de los países del sur y los países desarrollados dialoguen para facilitar el logro de los objetivos sociales y los fines últimos del sistema internacional de derecho de autor. La propuesta ampliada del Grupo Africano también incluye la posibilidad de valerse de la doctrina del uso leal, además de las limitaciones y excepciones justas para preservar la flexibilidad mencionada por los Delegados del GRULAC y de la Unión Europea. La OMPI no

sólo necesita contar con limitaciones y excepciones específicas que aborden la educación, la ciencia, las bibliotecas, los archivos y las necesidades de las personas con discapacidad, sino también darse cuenta de que ha llegado el momento de lograr un enfoque armonizado, lo cual es la esencia misma de la misión de la OMPI y, naturalmente, de la propia legislación sobre derecho de autor. Esperamos que sea posible, por primera vez, adoptar un sistema que dé vida al Anexo del Convenio de Berna, que existe sólo como instrumento jurídico, pero también aproveche los acontecimientos recientes que se produjeron en la Unión Europea, el Canadá y los Estados Unidos de América.

[Fin del documento]